En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los seis días del mes de julio de 2020, la Excma. Cámara en lo Penal integrada por el Presidente Juez Hernán Dal Verme, el vocal Dr. Alejandro De Franco y la vocal Jueza Carina Paola Estefanía, dictan la sentencia recaída en la Carpeta NIC 4682 de la Oficina Judicial vinculada al Legajo de Investigación Fiscal NUF 43254 caratulado: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ Q., J. R. s/ Abuso Sexual - Lago Puelo" autos en los que tuvieron debida participación en esta instancia: por el Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General Dr. Carlos Díaz Mayer, por la Defensa Técnica el Dr. R. G. G. y el acusado J. R. Q.

Y RESULTANDO:

Que se celebró la audiencia que prescribe el art. 385 del C.P.P., el día 10 de mayo del corriente año, en la que el Defensor Particular Dr. R. G. G., inició su alocución señalando que ratifica en todos sus términos la impugnación ordinaria interpuesta en tiempo y forma por escrito contra la sentencia condenatoria registrada con el Nro. 2055/19. Mediante la cual se condena a J. R. Q., cuyas circunstancias personales ya se encuentran consignadas, a la pena de doce años (12) de prisión de efectivo cumplimiento, más la accesorias legales como autor del delito de Abuso Sexual con Acceso carnal agravado por tratarse la víctima de una menor de 18 años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente y por ser el imputado encargado de la guarda en la modalidad de delito continuado, en relación a los hechos cometidos entre el año 2012 y el 2 de marzo de 2018, en el interior de la vivienda del grupo familiar ubicada en el paraje C. R. de Lago Puelo, provincia del Chubut, en perjuicio de M. L. A. (Arts. 45, 119 1 ^{0}, tercer y cuarto párrafo, inciso "b" y "f" del Código Penal y 304, 331 y 332 del CPP)

Enumera los motivos de impugnación señalando que existe una violación de las reglas de la sana crítica respecto de la valoración de la prueba para tener por acreditado el delito de abuso sexual agravado con acceso carnal. En segundo término, menciona que existe una errónea determinación de la pena.

Hace una serie de citas doctrinarias y jurisprudenciales en cuanto el alcance del recurso y luego comienza el desarrollo del agravio respecto de la calificación legal.

Nuevamente acude a doctrina y jurisprudencia para definir los requisitos del tipo penal.

Afirma que los jueces no han podido ubicar concretamente el hecho que se le imputa a su pupilo. No surge, a su criterio, cómo o dónde participó y cuál ha sido la conducta imputada. No se pudo colocar conducta alguna en el molde típico por el que se lo condena.

Refiere que no se valoró correctamente la prueba testimonial y no se incorporaron pruebas objetivas que lleven a ajustar las conductas de Q. al tipo penal enrostrado.

Luego inicia su agravio afirmando que el Tribunal ha recurrido a interpretaciones contradictorias, sustentos erróneos y arbitrarios. Refiere que los Jueces han utilizado la edad de la menor, que convivían en la misma casa y dichos antecedentes no han sido probados ni obran en el legajo judicial ni de la institución policial.

Agrega que no se sopesó correctamente la falta de antecedentes penales.

Continúa con un tercer agravio que titula valoración de la prueba y señala que la suma de testimonios no acredita certeza.

Se avoca al voto del Dr. Ennis y afirma que no hizo un confronte de la prueba con las posiciones de las partes. Se ha perdido el norte del sistema adversarial, el Juez no buscó justificar la certeza sino su adhesión al MPF.

Continúa diciendo que el juez no analizó ninguna de las peticiones de la Defensa señalando la debilidad de los indicadores no específicos de abuso sexual enumerados por la Perito Psicóloga.

Dice que no se pudo identificar ni el momento, ni el lugar del suceso y menos aún que esto ocurriera.

Respecto del Dr. Rolón, se observa que ha incurrido en los mismos equívocos que sus colegas. No demuestra que los dichos de la víctima sean ciertos.

Considera que la orfandad probatoria es insuperable y que el Tribunal ha desechado el resto del material probatorio para generar una duda razonable que impone la absolución de su defendido.

Refiere que el solo testimonio de la víctima, sin los informes técnicos respectivos que evidencien que los hechos hayan sucedido, no alcanza para fundar la condena.

Solicita se absuelva a su defendido, por aplicación del in dubio pro reo y subsidiariamente se aplique el mínimo de la escala penal. Concluye que es una sentencia arbitraria con una fundamentación aparente. Cita Doctrina y Jurisprudencia.

El MPF, si bien no respondió por escrito los agravios de la Defensa, en la audiencia, el Dr. Carlos Díaz Mayer relató que era difícil contestar toda vez que el escrito era muy confuso.

Dijo que pudo, con esfuerzo, encontrar los agravios que tenían que ver con la valoración de la prueba, la calificación legal y la pena.

Explicó que la Defensa reitera su incomodidad ante el fallo pero no da ningún argumento concreto sobre que prueba ha sido mal valorada. Agrega que la sentencia es correcta, está bien fundamentada, y todos los integrantes del Tribunal dieron las razones de porque consideraron probada la hipótesis fiscal.

Agregó el Fiscal, que aquí el relato de la menor fue convalidado por la Licenciada C. D., psicóloga forense y contiene todas las características de un relato creíble. Hizo mención al testimonio de los médicos que intervinieron en el protocolo el día de la develación que informan sobre las condiciones físicas de la menor.

Expuso los indicios específicos e inespecíficos que se demostraron y que surgen de su historia clínica, de los legajos escolares y de los dichos de la madre y su tía.

También mencionó las fotografías y video agregados e incorporados, todo lo cual, según el criterio del MPF, habría sido correctamente valorado por el Tribunal de Juicio.

Se expidió sobre la calificación legal, que estaba probado que el abuso fue con acceso carnal y explicó que el ADN negativo no tenía un valor esencial en un abuso crónico como el que quedó acreditado en este caso.

Respecto de la pena, solicitó no se modifique, por entender que fueron bien valorados los agravantes y atenuantes, incluso la falta de antecedentes penales, que según el Defensor no habría sido correctamente sopesado. Explicó que requirió 18 años de pena pero que no lo agravia la pena impuesta. En definitiva, concluye requiriendo se confirme en todos los términos.

El imputado dijo que era inocente de los hechos que se le imputaban, que entendía que debió declarar su cuñado con quien trabajaba y con su cuñada que cuidaba su hija casi todos los días.

Y CONSIDERANDO:

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones, ¿debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa contra la sentencia condenatoria?, en su caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5 ^{0} párrafo, del Código de Procedimiento Penal), estableciéndose el siguiente orden de votación: Estefanía — Dal Verme — De Franco.

La jueza Carina Paola Estefanía dijo:

Llega esta causa a esta Cámara en lo Penal en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Defensor Particular Dr. R. G. en representación de J. Q., contra la sentencia condenatoria registrada bajo el Nro. 2055/19, mediante la cual se condena a J. R. Q., a la pena de doce años (12) de prisión de efectivo cumplimiento, más la accesorias legales como autor del delito de Abuso Sexual con Acceso carnal agravado por tratarse la víctima de una menor de 18 años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente y por ser el imputado encargado de la guarda en la modalidad de delito continuado, en relación a los hechos cometidos entre el año 2012 y el 2 de marzo de 2018, en el interior de la vivienda del grupo familiar ubicada en el paraje Cerro Radal de Lago Puelo, provincia del Chubut, en perjuicio de M. L. A.. (Arts. 45, 119 1 ^{0}, tercer y cuarto párrafo, inciso "b" y "f' del Código Penal y 304, 331 y 332 del CPP)

Previo a todo, y a los fines de lograr una adecuada comprensión del caso traído a estudio, compete recordar que el Tribunal Colegiado tuvo por acreditado que J. R. Q. abusó sexualmente de su hijastra M. L. A. desde el año 2012 cuando la niña contaba con nueve años y hasta el dos de marzo de 2018 cuando ya había cumplido quince años, en forma progresiva y continua, mediante una serie de conductas de claro contenido sexual, ejecutadas contra su voluntad y que comprendieron progresivamente y en forma alternada tocamientos en las piernas, genitales y pechos de la víctima y accesos carnales por vía vaginal.

La Jueza Penal Dra. Fernanda Révori inició su voto desarrollando de manera sintética pero muy completa las características que presenta esta modalidad delictiva del Abuso Sexual Infantil (ASI).

Hizo especial referencia a las dificultades probatorias y que ello impone la existencia de un especial estándar probatorio para estos hechos sin que ello un relajamiento de las

garantías del imputado entre los cuales destaca el principio de inocencia y el principio de igualdad, este último contenido en el art. 16 de la Constitución Nacional.

Cabe señalar al respecto, que en la temática referente a la valoración del testimonio de un niño o una niña, he sostenido que al efectuarse su valoración debe estarse en sintonía con las directrices que emanan de documentos internacionales. Como derivación de la obligación asumida por los Estados de "proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales" al suscribir la Convención de los Derechos del Niño (art. 34), y brindando un marco práctico para el trabajo con niños víctimas y testigos de delitos dentro del proceso de justicia bajo el prisma de la Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (O.N.U.), se proclama que "cada niño tiene derecho a que se le trate como un testigo capaz y a que su testimonio se presuma válido y creíble, a menos que se demuestre lo contrario y siempre y cuando su edad y madurez permitan que proporcione testimonio comprensible, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia" (Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, apartado B.2.d, Oficina Internacional de los Derechos del Niño, Canadá, 2003, en "Infancia y Adolescencia. Derechos y Justicia", Oficina de Derechos Humanos y Justicia, Colección de Derechos Humanos y Justicia N^{O} 5, Poder Judicial de Córdoba, pág. 169).

También he dicho, siguiendo gran parte de la jurisprudencia y doctrina en la materia, que la pericia psicológica mediante la cual se indaga sobre la credibilidad del relato, la ausencia de fabulación o de patologías que influyan en la versión que aporta el o la menor, el análisis del mismo debe ir necesariamente acompañado —cual sombra al cuerpo- de la explicación experta, en tanto tales extremos se encuentran dentro del ámbito de conocimientos especiales de los que carece el Juzgador o que, disponiendo de ellos, al no ser controlables a las partes no pueden ser utilizados para motivar su decisión.

Con esta aclaración previa, advierto que en cada uno de los votos de la Jueza y los Jueces que integraron el Tribunal hay una transcripción del relato de la joven, incluso el Dr. R. Rolón lo reproduce en su totalidad con unas mínimas diferencias con el relato, palabras usadas como conectores, que no modifican el sentido de los dichos de la adolescente víctima.

Tanto la Dra. Révori como los Dres. Ennis y Rolón analizaron minuciosamente el contenido de la declaración y para verificar su credibilidad tuvieron especialmente en cuenta el dictamen pericial de la Psicóloga Forense Lic. C. D.

La Jueza F. Révori, que lideró el acuerdo, consideró expresamente lo dicho por la Perito citada en cuanto indicó "que es espontáneo, lógico, contextualizado, con descripción, aporta muchos detalles inespecíficos y contextuales que a su criterio le suman credibilidad". A su turno el Dr. Ennis destacó que la Lic. D. hizo una puntual referencia "a la emotividad concomitante al relato, como extremos que lo dotan de credibilidad y permiten descartar un relato inventado o construido".

Por último, el Dr. R. R. Rolón sostuvo que la profesional no advirtió motivación para alegar en falso, lo que descartó en la pericia cuando se indagó lazos familiares y contexto familiar. Advirtió mucha angustia en M. L. quien presentaba un grado de afectación dificil de simular.

La Licenciada en Psicología D. fue elocuente en su exposición y no existieron impugnaciones ni cuestionamientos por parte de la Defensa que pusieran en crisis sus conclusiones, todo lo cual impone convalidar la potencia probatoria que le ha otorgado el Tribunal a dicha pericia incorporada con corrección a estos actuados.

Entiendo que las conclusiones del Tribunal superan, también, el Análisis de la Credibilidad, y específicamente el Análisis de la validez del relato (SVA), con la aplicación del análisis del contenido a través de criterios (CBCA), en base a la Técnica de S., para valorar el relato de los niñas/os y/o adolescentes en el ámbito judicial. Sabido es que esta técnica aporta como dato de relevancia que un testimonio verdadero posee mayor cantidad de detalles y vinculaciones más claras que aquellos que han sido inventados o son falsos. Se parte de la hipótesis que un testimonio real tendrá mayores criterios de credibilidad que una declaración falsa. En 2004, Juárez López introduce otros criterios que denomina «psicosociales» para completar la técnica, aludiendo que con esta modificación la misma se vuelve más confiable. La técnica propuesta queda compuesta de la siguiente manera:

A) Características Generales: 1) Producción no estructurada 2) Cantidad de detalles;

B) Contenidos específicos: 3) Descripción de las interacciones, 4) Reproducción de las conversaciones, 5) Complicaciones inesperadas, 6) Presencia del secreto, 7) Existencia de reglas comportamentales 8) Obtención de favores y ganancias; C) Peculiaridades del Contenido: 9) Detalles poco usuales, 10) Detalles superfluos, 1 1) Atribuciones al estado mental del autor del delito; D) Contenido relacionado a la motivación: 12) Correcciones espontáneas, 13) Admitir falta de memoria; E) Elementos específicos de la agresión 14) Detalles característicos, 15) Progresión del Abuso, 16) Relación envolvente, 17) Disminución relacional, 18) Aparición de síntomas psicológicos, 19) Modelo de vinculación dependiente.

Siguiendo dichos parámetros confirmo que el relato de M.A.A presenta los dos criterios generales caracterizándose por no seguir un orden y por la cantidad de detalles. Es una declaración en el que la joven va recordando los hechos o circunstancias que ella relacionaba con los mismos, sean sentimientos o situaciones que se derivaban del abuso. Comenzó relatando el día que se lo contó a su tía; que Q. se enojaba y que no la dejaba salir, tener amigos ni novio. Sin pausa, contó cómo fue la primera vez y recordó que antes de decírselo a su tía se lo dijo a un amigo, quien le aconsejó que contara a su familia lo que le estaba pasando.

Luego, muy desordenadamente, explicó que el imputado se acostaba con ella, que no quería y le decía que no, que se lo hacía a la fuerza; lloraba cuando él bajaba o durante la noche, pero sin hacer "kilombo "; faltaba a la escuela porque Q. la obligaba; ella le reprochaba sí no le daba vergüenza lo que hacía; decidió no festejar más su cumpleaños porque le miraba "las partes" a las amigas, que además se daban cuenta de que él la miraba de ese modo; que el acusado se enojaba o se ponía celoso si saludaba a una amigo, aconsejaba a la madre que no le permita que ella se vinculase por redes sociales y se ponía contento cuando no tenía crédito en el celular y no se comunicaba con nadie.

M.A.A continuó diciendo dónde pasaban los abusos y pasó a relatar un hecho en el que el padre del imputado le manoseó los pechos y comenzó a tocarla, que entonces caminó rápido y entró llorando a su casa y le dijo a su mamá que el padre de J. la había querido tocar y ella le sugirió que se había confundido. Dijo, que la reacción de su madre la hizo dudar respectó si le creería si contaba que Q. la abusaba y se fue a llorar a la pieza.

La menor volvió a referirse a como fue la primera vez, que ubicó temporalmente cuando tenía 9 años, precisando detalles y afirmó que desde entonces ocurría casi todos los días; en una oportunidad le hizo lamer sus partes; la pellizcaba o la pateaba cuando no quería; recordó que un día llegó su tía y el acusado bajo rápido; la hacía desnudarse y él también se desvestía; tenía "relaciones sexuales" con ella y pasaban desde que cumplió los nueve años; a veces Q. no se cuidaba; sentía miedo de quedar embarazada; en tres ocasiones no usó preservativos; quería terminar en sus pechos pero ella no quería.

Impacta el relato de M. L. en cuanto al nivel de detalles que contiene sobre los momentos que ella libremente fue recordando, pues no hizo falta que la Psicóloga tuviese que intervenir con preguntas, salvo cuando se le pidió que contase precisamente que es lo que le hacía el imputado cuando refería que se acostaba con ella. La víctima reveló los pormenores respecto de que estaba haciendo cuando ocurrió la primera vez, adonde pensaban ir, el diálogo que mantuvieron, los dibujos, los colores, su negativa a que la toque, cómo Q. fue avanzando de su pierna hacia las partes íntimas, el secreto, las amenazas y el miedo. Luego recordó las miradas del imputado, sus celos, las agresiones fisicas que le realizaba ante su negativa, sus sentimientos, los lugares, etc.

La declaración también contiene descripción de interacciones que ocurrían durante el abuso o cotidianamente, tomando a modo de ejemplo que la víctima explica cómo se enojaba el acusado cuando ella saludaba a un amigo o cuando la pellizcaba en sus brazos o piernas cuando ella se negaba a que la abusara y que luego se ponía ropa larga para que no se le notara.

Aquí se visibiliza el síndrome de acomodación al Abuso Sexual Infantil, al punto que ella vestía prendas largas para tapar las secuelas físicas de las agresiones, y así evitar que alguien lo advirtiera. En ese sentido, la víctima recordó que lloraba en soledad para evitar "kilombo".

Hay reproducción de conversaciones. En este aspecto la joven contó lo que le dijo que no la toque y que él le indicó que se calle la boca y que no hable por lo que le podía pasar a su familia; que el imputado quería tener otro hijo con su mamá y que ella le decía sino le daba vergüenza lo que hacía. También trajo a su declaración el recuerdo de una 'complicación inesperada", que se produjo en una ocasión en que su tía ingresó a su casa y Q. bajó rápido asustado y a la pregunta de su tía de que hacía arriba le habría respondido "que había subido a buscar una ropa nomas".

El secreto aparece diáfano en el relato de la menor cuando hace referencia a la primera vez. Desde el comienzo, el imputado le ordenó que se calle y la amenazó con que no diga nada por lo que podría pasarle a la familia. Las amenazas, con el tiempo fueron más

importantes, incluyendo como posible víctima a su media hermana menor, hija del imputado.

En cuanto a las "Peculiaridades del Contenido" la narración presenta detalles poco usuales y superfluos. Cuenta que repitió la escuela, que su familia pensaba que a ella no le gustaba, que eran muchas horas, pero que en realidad faltaba porque Q. la obligaba. También recuerda las miradas del imputado a sus amigas y explica que por ello no festejó más su cumpleaños. Las situaciones que se presentaban cuando saludaba a un amigo o cuando se quedaba sin crédito en el celular. Finalmente le atribuye diversos estados mentales al autor y así describe situaciones en que se enojaba ante su negativa o se ponía celoso.

Contiene elementos específicos de la agresión dando cuenta de los pellizcos y patadas cuando se negaba, que comenzó con tocamientos pero luego incluyó penetraciones vaginales y en una oportunidad una felatio in ore.

La niña-adolescente comenzó a somatizar su malestar y presentar síntomas fisicos y psicológicos. Se demostró que presentaba dolores de panza, de cabeza y en el pecho acompañado de falta de aire, sin embargo nunca encontraron ninguna evidencia fisica que explicara tales dolores. También quedó acreditado que tiene serios problemas de relación tanto para sus pares como para con los docentes o personal escolar, al punto de no aceptar realizar trabajos grupales. Ello fue observado por las docentes, quienes fueron muy explícitos sobre esta dificultad que observaron en el modo de vincularse de la menor de manera permanente.

Conforme surge de lo expuesto, el relato de M.A.A. presenta dieciséis indicadores de realidad. No surgieron problemas de memoria ni correcciones espontáneas como tampoco se da cuenta de algún tipo de ganancias o favores que el imputado le daría a cambio del abuso. Más allá que le ofrecía un trato diferencial manifestándole una cierta preferencia con relación a la madre.

Por si ello fuese insuficiente —que claramente no lo es- debo decir que la versión contiene otras circunstancias que también hablan de su veracidad y que se repiten en las situaciones de abuso infantil.

Me refiero, por ejemplo, al miedo a que no le crean. En este caso, fue explicado por la joven, quien contó que también fue abusada -manoseó sus pechos y la tocó- por el padre del imputado y que este episodio sí se lo contó inmediatamente a su madre pero que la respuesta de ella, en ese momento, fue sugerirle que había sido una confusión de su parte. Terminó diciendo que en frente a esa respuesta de su mamá pensó que tampoco le creería si contaba lo que le hacía Q. Ese miedo a no que no le crean explica por qué tomó las fotografias y el video, sobre lo que me expediré más adelante.

También quedó claro que estaba atemorizada por las amenazas que le profería el imputado y temía que le ocurriera algo a su familia, en especial a su hermana, en este caso menor que ella. R. A. recordó que el día de la revelación su sobrina comenzó a llorar y "me dijo que, acá J. la violaba hace desde los nueve años y que, bueno, esa era la causa de sus dolores y que él la tenía amenazada, no podía decir por el tema de que, y le iba a hacer algo a sus hijas, a la menor se la llevaba o le podía hacer algo a mi hermana por la noches".

Conforme lo dicho, simplemente me resta señalar mi adhesión plena a la conclusión del Tribunal respecto de la fiabilidad del relato de M. L., que además se inscribe en un cuadro probatorio que incluye otros elementos de prueba que también avalan la hipótesis de la Fiscalía.

En concordancia con el análisis que efectuaran la Jueza y lo Jueces de Grado, la develación, tanto por el modo en que se produjo y conforme quedó demostrada es otro aspecto a considerar como corroborante de la versión de la niña-adolescente.

La verosimilitud de la declaración de M. L., apreciada por la perito, también se encuentra respaldada en la total compatibilidad entre lo narrado por su madre y por la tía en la instancia de debate sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se producía el abuso sexual crónico que denunciara la joven.

Tal como se desprende del conjunto probatorio testimonial y documental incorporado al Juicio, la menor luego de haberle develado el hecho a un amigo que le habría aconsejado que le contara a su familia lo que le estaba pasando, pudo decírselo a su tía R., quien como bien refiere la Dra. Révori es una joven de 22 años que evidentemente le brindó a M. L. la confianza suficiente para que ella pudiera revelarle lo que estaba padeciendo. R. A., a pesar del shock emocional que le produjo escuchar el relato de su sobrina, en ese mismo momento convocó a sus hermanos y luego llamaron a la madre de la menor y le hicieron saber lo que estaba ocurriendo. Rápidamente llamaron a la policía para radicar la denuncia. Se dirigieron al hospital y allí el personal médico llevó adelante el Protocolo de Abuso y el personal policial que también concurrió al nosocomio, en ese mismo acto tomó la denuncia y recibió el teléfono de la víctima en la que había fotos y un video que habrían sido tomadas por la menor en el momento en que era abusada.

Sobre el particular escuchamos a la tía R. A. a la madre A. M. A., las Dras. N. P. y M. P., al policía M. S., a las empleadas policiales A. S. M. y A. N. C., quienes coincidieron en cómo se produjo la develación y recordaron que la menor denunciaba un abuso sexual crónico con acceso carnal de muchos años. Tampoco hubo diferencia en cómo se implementó el Protocolo de Abuso Sexual y que además de secuestrarse las muestras biológicas extraídas del cuerpo de la niña, la madre de la menor entregó el celular de la hija que contenía fotografias y un video que exhibían las situaciones de abuso que padecía.

También quedaron demostrados los indicios inespecíficos que tuvo en consideración el Tribunal de Juicio: somatizaciones, problemas de conducta, dificultades en el desempeño escolar, que surgieron especialmente de los testimonios de las/os docentes que depusieron durante el Debate –S. M. I. y N. H.- y que fueron reconocidos y relatados por su tía y su mamá. En el caso de la madre explicó que ella pensaba que los problemas eran propios de la adolescencia, pero que luego de conocer lo que estaba sucediendo, entendió que era como consecuencia de ello.

La víctima requirió especial acompañamiento durante su etapa escolar primaria y secundaria, debiendo la institución escolar designar una docente para su atención especial en virtud de las dificultades de aprendizaje y vinculación que presentaba la niña y que,

dejaron en claro, no estaban relacionadas con alguna discapacidad sino con algún otro tipo de situación.

Las numerosas inasistencias a clases señaladas por el personal docente, que fueron reconocidas por la madre, agregando que muchas veces respondían a los dolores de panza y cabeza que sucesivamente presentaba M. L. Cierto es que la versión materna encuentra correlato en la historia clínica analizada por la Dra. S. C. La médica forense constató que la menor fue atendida en el hospital por dolores de cabeza y en el pecho, pero que no se encontraba hallazgo físico que explicara tal sintomatología, concluyendo que se trataba de procesos psicosomáticos por alguna vivencia que le generaba malestar y que esa circunstancia constituía un indicador mespecífico de abuso sexual.

Cabe agregar que la joven durante su declaración en Cámara Gessel, espontáneamente, trajo el tema de las inasistencias a la escuela y expresó que su familia pensaba que a ella no le gustaba el colegio o que eran muchas horas, sin embargo, aclaró que ella faltaba porque el imputado la obligaba y usaba esas oportunidades para abusarla.

También, tal como lo expuso el Juez Penal Ennis, siguiendo el dictamen de la Perito en Psicología C. D. y el testimonio de A. M. A., la joven presentó síntomas de stress post traumático y se detectaron cambios de humor e irritabilidad, aislamiento y desconfianza en las relaciones, en especial con los varones adultos. Incluso tuvo en cuenta que "el modo de vincularse, más avanzada a adolescencia, con varones de un modo peligroso — hizo referencia a la relación que tuviera con un hombre de 30 años, con el que intentó fugarse de su casa y mantuvo relaciones sexuales sin protección, daban cuenta de algún tipo de sexualización traumática, que podría asociarse a una problemática iniciación de la vida sexual".

Efectivamente, tal como lo afirma el Juez Penal Dr. Rolón, las fugas del hogar de niñas, niños y adolescentes están altamente relacionadas con cualquier forma de maltrato infantil.

En definitiva, en estos actuados además de la declaración de la víctima, el cuadro probatorio cargoso que produjo el MPF incluye los testimonios de oídas, las circunstancias de la develación, la presencia de indicadores inespecíficos, entre los cuales también se encuentra el examen fisico de los genitales de la menor, que corrobora que para ese momento ya habría tenido relaciones sexuales. Por último, el MPF incorporó las fotografías y el video que fueran extraídas del celular de la víctima.

Varias cuestiones surgen en relación a esta última prueba que pasaré a desarrollar.

En primer lugar, tengo en cuenta que el Tribunal de Juicio valoró las fotos y el video en favor de la hipótesis fiscal pero sin asignarle, en mi criterio, la real potencia probatoria que tiene la misma. En mi criterio su valor es mayor al de un mero indicio y no coincido con la afirmación que realiza el Juez Ennis en cuanto refiere que el MPF "no identificó con precisión quien entregó el teléfono ni se dejó constancia de una prolija cadena de custodia, al menos no ha surgido de la prueba producida en la audiencia".

Quedó muy claro con el testimonio de la Agente A. N. C., quien se desempeña en la División de Criminalística de la Localidad de El Hoyo y participó en el procedimiento conjuntamente con el personal de la Comisaría de la Mujer en el Hospital de Lago Puelo en ocasión de llevarse a cabo el protocolo de abuso sexual, que fue a ella a quien le tocó secuestrar la evidencia biológica obtenida por la Dra. P., preservándola y que también secuestró un teléfono celular entregado por la madre de la víctima. Se le exhibió el acta ofrecida en la Evidencia D, reconociendo su firma al pie, al igual que en la Evidencia E, ambos fechados el 2 de marzo a las 23 hs. y luego se le exhibió una imagen del celular secuestrado, reconociéndolo.

De allí que no hay ninguna duda sobre el secuestro del teléfono y su preservación. En ese estado fue remitido al Técnico en Informática E. T., que recordó que en el 2018 realizaba pericias para la Fiscalía de El Hoyo y se le exhibió la Evidencia J, que contiene las fotos del sobre en el que fue resguardado y del celular inspeccionado y luego se le exhibió el video. El Perito, cuya experticia quedó acreditada con el interrogatorio que le realizara la defensa sobre sus antecedentes, expuso que extrajo las fotos y el video que le fue exhibido. Aclaró que no consignó en el informe demás datos sobre las fotos y ello obedece a que no se le solicitó una pericia sino simplemente un informe técnico que se limitaba a extraer en un cd copia de esas fotos y de ese video que estaban en el archivo del celular.

Ciertamente, teniendo un celular secuestrado ofrecido por la propia víctima, el MPF debió requerir una pericia informática completa, que hubiera permitido, de mínima, conocer con precisión la hora y día en que las fotos y el video fueron tomadas. En la denuncia se hizo referencia a que eran recientes, pero luego, ni la víctima en su declaración en Cámara Gessell, ni la madre y la tía en el debate fueron consultadas sobre la fecha en que se habrían tomado dichos registros fílmicos y fotográficos.

También hubiera sido conducente para robustecer la prueba hallada en el celular una inspección ocular de la vivienda y cotejar comparativamente con el lugar en el que las fotos fueron tomadas.

Sin embargo y a pesar de dichas escaseces de la investigación, el IMPF interrogó a A. M. y R. A., madre y tía de la víctima, sobre la existencia de fotos y video, quienes bajo juramento de ley afirmaron en el juicio que el día en que se produjo la develación, la adolescente les contó que había tomado fotos y un video en el momento en que el imputado procedía abusarla y por esa razón entregaron el celular a la policía., Particularmente, R. A. explicó que su sobrina le mostró las fotos y el video y le dijo que tomó ella esos registros y que son las piernas de M. L. las que se ven en esas imágenes.

Observadas las seis fotografias y el video, que el perito describió como "una ráfaga" cabe señalar que efectivamente todas se corresponden a un mismo lugar y a un mismo momento. Las características de las maderas y lonas que se utilizan para dividir los ambientes, los cables de la luz, las prendas de vestir apoyadas sobre la misma, los adornos permiten inferir que las fotos y el video responden a una misma ocasión.

Pero además, en cuatro —del total de seis- fotos y en el video se observa claramente el rostro del imputado y en todas las imágenes viste las mismas prendas —pantalón y camisa

manga cortas, color azul con ribetes rojos-. En el video se escucha patente la voz de la víctima requiriéndole que la suelte y emite un fuerte quejido "ayaaa". Sólo en dos de las seis fotografías -las que exhiben una mano sobre las partes íntimas de una mujer- no se visibiliza la cara del imputado. Las imágenes del lugar que rodean los cuerpos humanos que exhiben la acción abusiva descripta, son las mismas que se observan en las otras fotografías y en el video, no existiendo el más mínimo indicio que permita inferir que esas dos fotos no se corresponden a ese momento y a esa secuencia. Tanto es así que la posición de las piernas que vemos en esas dos fotos de cuerpos sin rostros es la misma que se puede ver en el video.

Si recurrimos a la regla de reducción al absurdo para corroborar o desechar las conclusiones expuestas cabe preguntarse ¿De qué otra persona pueden ser las piernas que vemos en esas fotos si no son de M. L.? ¿Por qué M. L. entregaría fotos y un video de una secuencia de abuso sexual en la que es víctima otra persona y el imputado el autor?

En definitiva, para restarle valor a esa evidencia, -que ha sido correctamente incorporada al juicio- debiéramos tachar los testimonios de la madre y de la tía; de los policías que el mismo día de la denuncia vieron las fotos y el video y que procedieron a su secuestro; del Perito Informático que extrajo las fotografias y el video del celular y apartarnos de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

Las fotos y el video son prueba directa del abuso y se inscriben plenamente en el relato de la víctima, fortaleciendo la coherencia externa de su declaración testimonial.

El único aspecto, como he dicho, que no se pudo determinar es cuando ocurrió el hecho filmado y fotografiado toda vez que esa información no fue requerida al Perito Informático y tampoco, en el juicio, se profundizó en punto a sí las mismas eran recientes y sí la víctima había sido abusada ese mismo día por la mañana o los días previos, información que sí formaba parte de las primeras diligencias de la investigación y que fueron incluidas en el Caso presentado por el MPF en su alegato de apertura, pero que luego no se verificó en el debate.

Ello tiene relación con el análisis de ADN de las muestras que le extrajeron a la víctima al ponerse en práctica el Protocolo de Abuso en el que no se halló rastro genético del imputado. Respondiendo el planteo de la Defensa he de sostener que convengo con la valoración que ha realizado en forma unánime el Tribunal de Juicio al explicar que en un abuso crónico ese dato no debe interpretarse como indicativo de la inexistencia del abuso sexual. Además, no se puede eludir del análisis, que no se indagó a la víctima respecto de cuando fue la última vez que fue abusada y en su caso cuales habrían sido las características de ese abuso. En el mismo sentido, he de ponderar, que del relato de la menor surge que el imputado en ocasiones utilizaba preservativo o terminaba en sus pechos a pesar de su negativa.

Otro aspecto respecto del cual necesariamente debo expedirme, con relación a las fotos y al video, es la decisión del Fiscal General de exhibírselas a la madre de la menor víctima mientras declaraba y del Tribunal de avalar dicha práctica. Para entonces la testigo víctima, sumamente angustiada, ya había sido interrogada sobre el celular, las fotos y la

entrega de ese material a la policía de modo que ante la sugerencia del Fiscal de exhibir las fotografias, el Tribunal de oficio debió impedir que ello ocurriera.

La madre de la menor es —claramente- una víctima indirecta del delito investigado y tiene derecho a recibir un trato digno, respetuoso y a que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento, conforme está previsto en nuestro Código Procesal Penal —artículos 98 y 99-, en la Ley Nacional de Víctimas Nro. 27.372, en la Convención de Belem do Para y en las recomendaciones de la Cedaw.

Las conocidas "Reglas de Mallorca" refieren a la víctima -y al perjudicado/a por el delito- y sus derechos en las reglas cuadragésima a cuadragésima tercera inclusive. Allí se determina, que la víctima durante la etapa de instrucción recibirá la ayuda necesaria y asimismo un trato digno y humano. Tales reglas refieren también al derecho de ser oídas en el proceso y además contar con la asistencia letrada correspondiente.

En la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, definió que entendía por víctimas aquellas personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. Más adelante y para definir a aquellas que resultan víctimas de los abusos de poder, se indicó: "Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos ".

Nadie ignora que en la práctica forense siempre se interpretó que la víctima era solamente quien resultaba objeto pasivo de la conducta de un tipo penal determinado y que en consecuencia sufría una disminución de sus derechos. Sin embargo, y tal como surge de la definición internacional actual, si bien ese puede ser su sentido genérico, debe ampliarse y extenderse para introducir a aquellos sujetos que sufren otro tipo de perjuicios.

Lo ha expresado con claridad Schlüchter al referirse al ofendido/a: "Existe el peligro de que el concepto de "ofendido/a" se produzca no sólo por el delito, sino que se agrave en el proceso". Estos conceptos marcan una concepción amplia en la interpretación acerca de los sujetos que deben ser considerados víctimas y por cierto, en la última, pueden incluirse aquellas personas que sufrieron un menoscabo en sus derechos -que sin ser consecuencia de un delito- lo son por aquellas actividades del poder que, agrego, no necesariamente deberían constituir un abuso; sino, como adelanté, incluso como consecuencia de la propia participación en el proceso penal. (Schlüchter, Ellen, "Derecho Procesal Penal", 2ª edición reelaborada, con la colaboración de Jörg Knupfer y Matthias Terbach, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, Thüngersheim Frankfurt, 1999 5)

En ese sentido, tanto nuestro Código Procesal Penal como la Ley Nacional de Víctimas, adopta un concepto de víctima en línea con las directrices que emanan de las

"Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos", instrumento que afirma que "los sistemas jurídicos y las estructuras en las que actúa el Ministerio Público no pueden conformarse con asumir un concepto restringido de víctima que se limite a contemplar como tal al sujeto pasivo de una conducta delictiva. La realidad del delito genera la existencia de víctimas directas e indirectas, pasando a serlo cualquier afectado por su comisión. En definitiva, víctima es cualquier persona que ha sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de un delito".

En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. En la misma línea, la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas afirma que se entenderá por víctima a toda persona física que haya sido indiciariamente afectada en sus derechos por una conducta delictiva, particularmente aquéllas que hayan sufrido violencia ocasionada por una acción u omisión que constituya infracción penal o hecho ilícito, sea fisica o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. También incluye a la familia inmediata o las personas que están a cargo de la víctima directa.

Volviendo al caso, el desacierto de la pretensión del Acusador Público incluyó la posibilidad de que las fotos se proyectaran en la pantalla grande a la vista de todas las personas presentes —que si bien se trata de una audiencia de publicidad restringida- en la Sala de Audiencias siempre está presente el personal policial encargado de la seguridad y de la Oficina Judicial Penal que brinda asistencia al Tribunal. En esta ocasión, las dificultades técnicas que se presentan habitualmente en los juicios a la hora de reproducir imágenes digitales, operaron en favor de la intimidad de la víctima y de la salud psicológica de la madre, evitando una mayor re victimización de ambas.

No había ninguna necesidad probatoria ni procesal que mereciera que el MPF llevara adelante dicha actividad que he de calificar como altamente revictimizante y juzgo no necesario ahondar sobre los sentimientos que han de presentarse en una madre al exhibírsele ese tipo de fotografías.

Por las mismas razones expuestas, considero que también correspondía que el Tribunal de Juicio hiciera lugar al planteo original del MPF en cuanto solicitó que la madre declare sin la presencia del imputado en la Sala. Es de práctica y no hay afectación alguna en la garantía de defensa en juicio, que en ocasiones y por diversas razones, se habilite al testigo exponga bajo esa modalidad, trasladándose al imputado a un recinto contiguo en el que pueda escuchar la declaración y comunicarse con su defensor las veces que entienda necesario para que realice las preguntas o pida las aclaraciones que estime pertinentes.

Además, tal opción se encuentra incluida expresamente en el artículo 10 de la Ley 27.372 dispone expresamente que establece: a) la víctima podrá prestar declaración en su domicilio o en una dependencia especialmente adaptada a tal fin; b) En el acto en que la víctima participe, podrá disponerse el acompañamiento de un profesional; c) La víctima podrá prestar testimonio en la audiencia de juicio, sin la presencia del imputado o del público.

El principio de no revictimización, supone que el perjuicio ocasionado por el delito no debe acrecentarse por el propio sistema de administración de justicia por lo que toda autoridad debe tener como horizonte de su actuación evitar dispensar cualquier situación o acto que coloque a la víctima frente a molestias o daños innecesarios.

No corresponde realice en esta sentencia un listado taxativo de las circunstancias que concurren a la segunda víctimización de las personas en un proceso penal, pero de acuerdo a Io ocurrido en el caso, me permito señalar algunas formas, tal vez las más usuales, que suelen presentarse.

En efecto, no solo la policía, sino también el Ministerio Público, la judicatura y otros intervinientes en el proceso pueden ser agentes victimizadores que concurren de distinta forma a la materialización del problema. Como refiere Jorge Antonio Albarrán Oliveira, "Sentimiento este de angustia, que se revive y reactiva durante el proceso de denuncia ante la policía, declaración en el juicio oral, o al tener contacto con la justicia, dando lugar a la segunda victimización Albarrán Oliveira, Antonio J, en MANUAL DE PSICOLOGÍA FORENSE Javier Urra Portillo y Blanca Vázques Mezquita, Editorial Siglo Veintiuno de España Editores S.A., 1993, pp 238 y 239.

La angustia de A. M. A., madre de menor víctima abusada por quien era su pareja y padre de otra de sus hijas, que motivó el pedido efectuado del Fiscal, quedó rápidamente a la vista del Tribunal, pues ni bien empezó a declarar se quebró en llanto y debieron ofrecerle, en varias oportunidades, un poco de agua para beber o interrumpir su declaración hasta tanto pudiera recuperarse para continuar.

Es necesario que comencemos a reparar en que el principio de no revictimización reviste una importancia especial, pues genera condiciones más amigables y respetuosas que bien pueden hacer que las víctimas decidan seguir adelante en la ruta crítica del proceso penal, a pesar de lo difícil que les pueda resultar.

Las personas, como A. M., tienen el derecho a no ser re victimizadas y los operadores jurídicos, cualquiera fuese el rol que ocupemos en el Poder Judicial y que tomamos contacto con situaciones de violencia, especialmente de género, en virtud de la debida diligencia reforzada, debemos envolver nuestra actuación respetando los derechos de las víctimas en cada acto procesal en el que es necesaria su participación.

Por último, antes de concluir voy a señalar que se presenta solitaria y huérfana de toda prueba la declaración del imputado efectuada por primera vez ante este Tribunal de Alzada negando su participación en los hechos investigados y no pudo explicar que datos de interés podrían haber aportado los testigos que mencionó ante este Tribunal que no fueron ofrecidos para el debate.

El indicio de oportunidad, que significa que existían espacios temporales en los que era posible que ocurran los hechos denunciados por la menor quedó debidamente acreditado, en virtud de que era la madre quien tenía un trabajo y horario fijo, mientras que el imputado hacía changas y en muchas ocasiones quedaba a solas con M. L. y con su hija de menor edad. Incluso, se demostró la cantidad de inasistencias al colegio de la menor y que entonces,

en muchas oportunidades, se quedaba en su domicilio sola o con su hermana menor, bajo el cuidado del imputado.

La niña describió los abusos, dijo desde cuando comenzaron, como fue la progresividad de los mismos y respecto de las "relaciones sexuales" afirmó que comenzaron cuando ella tenía nueve años y que ocurría casi todos los días.

No hay un error en la valoración de la prueba ni en la subsunción legal de los hechos. Realizo esta breve aclaración, en virtud del agravio mediante el cual el defensor sostiene la existencia de un error en la calificación legal pero luego al desarrollarlo reitera, confusamente, que se trata de una errónea valoración de la prueba e insiste en que no se lograron acreditar los hechos investigados.

De acuerdo a todo lo expuesto, entiendo que el Tribunal de Juicio motivó debidamente la calificación legal y tipifico correctamente los hechos como constitutivos del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal agravado por tratarse la victima una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente y por ser el imputado encargado de la guarda, en la modalidad de delito continuado. (Art. 119 primer, tercero y cuarto párrafo, incisos b y f del Código Penal)

En definitiva, conforme la valoración de los elementos producidos en el juicio — ut supra desarrollados —el Tribunal alcanzó el estado de certeza requerido en la sentencia tanto de la materialidad delictiva como de la autoría del imputado.

NO se vislumbra afectación alguna al principio constitucional de inocencia que "exige que el tribunal alcance la certeza sobre los extremos de la imputación delictiva para condenar y aplicar una pena" (Maier, Derecho Procesal Penal, T. I. Fundamentos, pag. 505, Editores del Puerto, 2004 2^0 edición)

Se puede observar que las diversas pruebas analizadas en la sentencia permiten tener por acreditada con el grado de certeza requerido para un pronunciamiento condenatorio, la materialidad de los hechos y la participación tuvo el imputado, sin que las críticas formuladas por la defensa logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido, de acuerdo a las consideraciones precedentemente expuestas.

En virtud de lo cual, considero que los agravios formulados por la defensa sobre este punto no pueden prosperar.

Tampoco se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301 :449; 303:888, entre muchísimos otros).

A lo largo del impreciso y desordenado recurso de la Defensa, se verifica que el recurrente limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el Tribunal y cuyos fundamentos no logra rebatir. Por todo ello, considero

que las quejas formuladas por la defensa sobre la valoración de la prueba y la calificación legal no pueden prosperar.

En lo concerniente con el monto de la pena, el Defensor sostuvo que la falta de antecedentes no fue sopesada correctamente por el Tribunal de grado sin embargo ello no es así, toda vez que todos los tres integrantes tuvieron en cuenta esa circunstancia y el buen concepto social sobre el que depusieron las testigos L. M. y A. A.

La pena de doce años de prisión se ubica cuatro años por encima del mínimo y ocho años debajo del máximo y ello responde a la cantidad de agravantes y atenuantes que fueron correctamente merituados. Por un lado, como agravantes tuvieron en cuenta la edad de la niña cuando comenzaron los hechos, la cantidad de años en que estuvo sometida, el uso de la violencia mediante pellizcos y patadas, la doble vulnerabilidad en que se hallaba la menor por su condición de niña y mujer los que importaron apartarse notablemente del mínimo pero al sopesar los atenuantes expuestos se redujo considerablemente, estableciéndose la pena impuesta de doce años de prisión efectiva.

Los jueces han alcanzado con su argumentación el plausible objetivo de mayor racionalidad, controlabilidad y previsibilidad en virtud de haber dado con meridiana claridad las razones de su decisión y han aplicado los principios que impone la teoría de la determinación de la pena conjugando los aportes de la discusión sobre las teorías de la pena a través de la dogmática del hecho punible, de modo tal que el "quantum" de la sanción, en este caso, es la consecuencia de aquélla, tanto en la clase como en la cuantía y modalidad de cumplimiento.

Por último y con relación a la regulación de los honorarios profesionales devengados por el Dr. R. G. G. corresponde fijarlos en veinte (20) lus por su labor en esta instancia. (arts. 1, 5, inc. b, c, d, y f, 36, 44, 45, 49, 50 y ccdtes. Del la ley XIII Nro. 4.)

Así voto.

El Juez Hernán DAL VERME dijo:

Que en párrafos previos se ha hecho referencia a los lineamientos en que se centra la impugnación ordinaria cuya procedencia se analiza, por lo que he de referirme solo a las cuestiones principales para no caer en reiteraciones innecesarias.

He analizado con detenimiento la impugnación ordinaria en trato, y si bien, tal como lo mencionó el MPF, el escrito presenta cierto grado de imprecisión, pueden colegirse claramente dos motivos de agravio. El primero referido a que los hechos de relevancia típica no fueron suficientemente acreditados, y que por ello, en virtud del principio de inocencia debió absolverse al imputado, y el segundo referido al monto de pena impuesto a Q.

I) En tal inteligencia, vale señalar que el señor Defensor de confianza del imputado, Dr. R. G. G., pretende la absolución de su pupilo procesal, J. R. Q., en el entendimiento de que los integrantes del Tribunal Colegiado a cargo del debate han valorado erróneamente la prueba rendida en la etapa plenaria. Con ello en miras, critica el modo en que los Magistrados descartaron la teoría negativa propuesta por la defensa e hicieron prevalecer la versión de la víctima, en la que luego basaron la verificación histórica de los hechos. Así, tilda de

arbitraria la sentencia al considerarla infundada, carente de sustento lógico y que ha dejado de lado, sin explicación, elementos probatorios dirimentes para la solución del caso.

Como punto de inicio, he de señalar que el MPF acusó al señor Q. respecto de los hechos que fueran denunciados "el 2 de marzo de 2018, por A. M. A., madre de la menor M. L., quién en la actualidad tiene 16 años edad. Denunció A. que su marido, J. R. Q. de 34 años de edad, estaba abusando de su hija L., que en ese entonces tenía 15 años, desde hacía siete años; es decir, desde que la menor tenía 9 años de edad. También denunció que el mismo día de la denuncia, en horas de la mañana, habría abusado carnalmente de ella por última vez, agregando que su marido, J., la amenazaba para que no diga nada, diciéndole que mataría a la denunciante o a la hija de ambos. También señaló en el auto de apertura que el revelamiento lo realizó la menor víctima a su tía materna, R. A., y esta última le hizo saber los detalles a la denunciante, en presencia de la menor. Indicó que en varias ocasiones la había hecho faltar a la escuela para abusar de ella, pues en esas oportunidades él se quedaba al cuidado de sus hijas L. y A., de 4 años de edad, en el domicilio donde habitaban, aprovechaba para tocarla y la penetraba carnalmente. También se consignó que el imputado vivía en pareja con A. M. A. desde hacía siete años y que Q. era el padrastro de la víctima, con quién convivía en el domicilio del Paraje C. R. de Lago Puelo en el que tuvieron lugar los hechos".

El Tribunal de Juicio dictó sentencia condenatoria el día 21 de noviembre de 2019, pronunciándose a favor de la teoría del caso de la fiscalía, representada por el Dr. Carlos Díaz Mayer, Fiscal General. Tal como afirma la defensa, el pronunciamiento condenatorio giró en torno a la declaración prestada por la víctima en Cámara Gesell, argumentando que la versión brindada por M. L. A. era suficiente para acceder al grado de certeza necesario para dar por probados sus dichos, los que, por otra parte, dan cuenta de hechos que configuran el delito por el que fuera primero acusado, y luego condenado Q.

Los Magistrados resaltaron los dichos de la víctima y explicaron la razones por las que consideraron creíbles sus afirmaciones. Para ello echaron mano de la pericia realizada por la Lic. D., integrante del cuerpo médico forense, como así también del comportamiento de la propia víctima luego de los hechos, en particular, aquellos que constituían indicadores específicos e inespecíficos de Abuso Sexual Infantil (en adelante ASI). En esta línea, individualizaron los testimonios que dieron cuenta de los problemas que presentó la niña en la escuela, sus permanentes manifestaciones psicofisicas del trauma padecido, sus fugas, tanto del hogar como de la escuela, como así también la consistencia de su relato a lo largo del proceso. Una vez ello, tomaron en cuenta los vestigios independientes y objetivos que, a su criterio, corroboraron los dichos de la denunciante.

Luego, los Jueces del Debate individualizaron las quejas esgrimidas por la defensa al caso del MPF, y luego de darles respuesta las descartaron fundamente, concluyendo que no debilitaban la tesis acusatoria.

La impugnación, como se dijo párrafos antes, aborda principalmente la valoración que los Magistrados a cargo del debate han efectuado de la declaración prestada por la

víctima como elemento suficiente para arribar al grado de convicción necesario para imponer la sentencia condenatoria. En particular, el recurrente considera que no se probó suficientemente que su asistido hubiera llevado a cabo las conductas de índole sexual que se le atribuyen respecto de la niña, haciendo referencia a que el único elemento de prueba directo lo constituye la declaración prestada en Cámara Gesell.

De lo que se trae hasta aquí emerge que el impugnante ha puesto en crisis la sentencia como acto jurisdiccional válido, y luego cuestionó la suficiencia del cuadro probatorio ponderado para reconstruir históricamente los hechos ventilados en el juicio oral y público.

Respecto del vicio de arbitrariedad de sentencia denunciado por el Dr. G., y en línea con lo que expuse sintéticamente en los párrafos que anteceden, debo señalar que sus presupuestos no se verifican. Emerge con claridad de la sentencia puesta en crisis que los Jueces han brindado suficientes explicaciones respecto de su decisión, y sobre el modo en que arribaron a sus conclusiones condenatorias. Por su parte, el impugnante no logra individualizar en qué consistió el error argumental evidente que pone de manifiesto el vicio nulificante con el que pretende acreditar la arbitrariedad que denuncia. Contrariamente, analiza individualmente los testimonios de cargo, y luego de rebatirlos ineficazmente, los relativiza y los aísla del resto del cuadro probatorio para restarles valor convictivo. Si bien es cierto que el eje central del razonamiento de los sentenciantes gira en torno a lo manifestado por la víctima, discrepo en que dicha fuente probatoria fuera la única valorada para fundar el pronunciamiento condenatorio recurrido.

Los Magistrados, insisto, han dado tratamiento a todas las cuestiones que se le plantearon, y, basándose en la prueba rendida, optaron por una de la pretensiones puestas a su consideración, dando sobradas razones para ello, al tiempo que expusieron, con toda claridad, sus respectivas líneas argumentales a la luz del sistema valorativo normado en el art. 25 del ceremonial. El responde fiscal formulado durante la audiencia, corre también en este sentido.

Tengo en cuenta que no abastece el carácter de arbitrario de un pronunciamiento jurisdiccional la circunstancia de que alguna prueba quede al margen del análisis valorativo realizado por el Juez, o que se le dé un alcance distinto al pretendido. Tal como señala la C.S.J.N. los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre otros). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (Fallos: 274:113; 280:320; 144:611, entre otros).

Que las pruebas puedan ser valoradas de otro modo, es harina de otro costal.

Ha sido pacifica la doctrina seguida por el Tribunal Cimero de la Provincia, al distinguir el pronunciamiento arbitrario, de aquel que da cuenta de una valoración distinta de la prueba colectada durante el proceso. Así, el STJCH ha considerado que "Arbitraria es

la sentencia que no da razones o cuyas razones trasiegan de modo intolerable las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología; y que un adjetivo tal implica reconocer (o denunciar para el caso de la que viene en casación) que el acto jurisdiccional de que se trata es el producto del arbitrio o capricho de los jueces antes que una derivación razonada del derecho vigente atenida a las constancias de la causa. El mote de arbitrario no lo merece una manifestación jurisdiccional por el sólo hecho de que la conclusión a que se arriba no se funda en todos los elementos de convicción que se han considerado; sólo lo sería si encuentra su base en prueba inexistente o falseada en su realidad o significado, o si carece de racionalidad. El sentido y grado de convicción que refleja la motivación de la sentencia debe ser cotejado con la racionalidad y aptitud que tiene la prueba enunciada para generar tal convencimiento, más allá de que sus conclusiones puedan escapar al control porque dependen de la inmediatez propia del debate y se encuentran expresamente vedadas a esta instancia por la limitación que, por esencia, reconoce la teoría sentada en "Casal". También he marcado con insistencia que la actividad de apreciación de la evidencia legalmente incorporada al debate es un proceso de construcción en el que nada puede desdeñarse por que sí, ni analizarse fragmentadamente; la sana crítica -como método- importa precisamente eso: la crítica sana (libre de prejuicios) del material que se produce bajo las reglas de la psicología, la experiencia y la lógica, de suerte tal que las consecuencias sigan a sus causas desde la perspectiva de un observador imparcial. Implica, precisamente, apego a las reglas enunciadas por que resultan su contenido en la medida en que el Código Procesal Penal (a tono con sus pares del sistema mixto) no impone normas generales para la acreditación de algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir todo medio legalmente incorporado que estime útil al esclarecimiento de la verdad, para tamizarla conforme aquellas. ("R., J. L. s/ Homicidio Culposo y Lesiones Culposas en concurso ideal-5 hechos" (Expediente N^{O} 21.115 - F^{O} 36 - T^{O} II - Letra "R"- Año 2007)".

Sin perjuicio de ello, como vengo sosteniendo en anteriores pronunciamientos, el análisis que impone la impugnación ordinaria, por su naturaleza, excede el simple control de la arbitrariedad en la valoración de la prueba producida, de allí, que a pesar de no presentarse dicho vicio de fundamentación, deba determinarse si, en virtud de los agravios expuestos, se ha asegurado un juicio justo al imputado, y si la prueba rendida es suficiente para arribar al pronunciamiento condenatorio cuestionado.

Descartada la arbitrariedad, y ya en tren de responder al primer motivo de agravio que da sustento a la impugnación, resulta ineludible analizar el pronunciamiento condenatorio cuestionado. En la propia lógica del recurrente se establece que los Jueces del debate tuvieron por probados los dichos de la víctima, por lo que debe escrutarse el modo en que los Magistrados arribaron a tal conclusión.

Antes de adentrarme al análisis de los dichos de la denunciante, tengo en cuenta la teoría del caso de la defensa durante el contradictorio. Esta no se centró en la existencia de una posibilidad alternativa a la hipótesis acusatoria, sino a demostrar que el cuadro cargoso

era insuficiente para arribar al grado de certeza necesario para fundar un pronunciamiento condenatorio.

Con ello en miras, he escuchado atentamente lo dicho por la víctima al declarar utilizándose el dispositivo de cámara Gesell, oportunidad en la que pude comprobar que la declaración ha sido textualmente reproducida por el Dr. R. Rolón al emitir su voto. Para evitar reiteraciones innecesarias, me remitiré al texto referido en lo que hace a las expresiones de la testigo a los efectos de analizar su contenido.

Por su parte, de la lectura de la sentencia, surge que los Magistrados, desde sus respectivos puntos de vista, lo que hicieron fue analizar esta versión de los hechos expuesta por la víctima y confutarla con el resto de la prueba producida en el debate. La metodología escogida por el "A quo" no hace más que seguir los lineamientos trazados en éste tipo de casos por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia.

En reiteradas oportunidades el Alto Tribunal ha considerado que en casos difíciles el abordaje analítico efectuado por el Tribunal de juicio resulta ser el acertado.

He sostenido en anteriores pronunciamientos que los abusos sexuales, por las circunstancias en que normalmente ocurren, responden sin duda al mote de casos difíciles, ya que por lo general se producen en ámbitos privados, y raramente son denunciados en forma inmediata, Io que dificulta la obtención de pruebas materiales tendientes a establecer la materialidad ilícita de los delitos involucrados [1]. Como analizaré luego, en este caso, la denuncia fue el mismo día de los hechos, lo que, justamente, posibilitó recrear fielmente el NIC N º 3312 "G. R. s— Abuso sexual" del 11/4/2016, NT C N º 3925 "R. J. S. s/ Abuso sexual" del 9/II/2017, N TC N º 1567 del registro de La Circunscripción Judicial de Sarmiento seguida a "R. D. S. s— Abuso Sexual" del 3/9/2018, NIC N º 3757 "G. F. s— Abuso sexual agravado" del 1 º /3/2018, NIC N º 4218 "L. P. s/Abuso sexual" del 9/10/2018, N TC 4278 "C. N. D. s/ Abuso sexual agravado", del 10/12/2018 y NIC N º 4493 "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ S. O. C." del 28/11/2019. modo en que se produjo el develamiento, Io que coadyuvó a la determinación de los hechos y su autoría.

Teniendo en miras este relato, y volviendo a la metodología seguida por el Tribunal Colegiado para valorar la prueba producida en el debate, deviene pertinente recordar cuáles han sido los estándares seguidos por el Superior Tribunal de Justicia Provincial para analizar la prueba testimonial producida por víctimas de abuso sexual en casos similares. Ha sostenido en reiterados fallos que "Ni el testigo único ni el incorrectamente denominado "testigo de oídas " son inaceptables en tanto fuentes de prueba, en un contexto determinado, aún cuando fueren de cargo... Mucho menos el relato de una menor víctima de un delito sexual, o las opiniones técnicas a partir de las cuales se forma convicción, sobre lo que reflexionaré en las líneas que vendrán, En este sentido traigo a colación a Michele Taruffo quien en su "Simplemente la verdad" alude a la construcción del relato de los jueces y su confirmación y enseña: el grado de confirmación de un enunciado resulta de inferencias

lógicas que toman en cuenta la cantidad y calidad de las pruebas disponibles respecto de un determinado enunciado, su grado de fiabilidad y su coherencia. Se trata de un análisis racional que se funda en argumentos y contra argumentos en valoraciones y comparaciones, al final del cual se determina cuál es el grado de fundamentación racional que corresponde a ese enunciado... " (Autor y obra, Ed. Marcial Pons, 2010, página 248). Y sigo con él en la nota al pie de aquella página cuando -el italiano- afirma: Vale al respecto la regla epistemológica según la cual la combinación de varios elementos de prueba tiene mayor valor que la confirmación que cada elemento de prueba singular puede atribuir a la conclusión, de modo que la combinación de diversos elementos de prueba, cada uno de los cuales atribuya a la conclusión un grado de confirmación débil, puede sin embargo, producir un grado de confirmación conjunto bastante fuerte. Esta posibilidad depende de varios factores, como la intensidad con que cada elemento de prueba individual confirma la conclusión, la fiabilidad de cada elemento de prueba considerado en sí mismo y la cantidad de elementos de prueba disponibles... " (Ver nota 139 en la misma obra y página)... Desde el ángulo visto puede derivarse que es facultad de los Magistrados el seleccionar el caudal probatorio que es producido en la etapa de juicio, poniéndolo en valor mediante la técnica de la sana crítica o la libre convicción que, como herramienta, cimienta la construcción del discurso de justificación que se vierte. Sobre algunas pruebas en particular, los testimonios especialmente, tengo dicho que eljuicio sobre la convicción acerca de la virtud de un testigo para emitir un predicado no es una cuestión de fe, entendida ésta como la creencia en algo por la autoridad o la fama de quien lo emite (quinta acepción de la Real Academia del idioma). Todo testigo ha de ser examinado en sí y en relación con las demás evidencias que nutren el debate, otra manera de dar contenido a las categorías "coherencia interna" o "externa" de un relato que orbitan alrededor del examen. Con menos pulcritud y sapiencia, la noción de Taruffo. Cuando el relato del testigo se expone en un discurso que es expresión de una vivencia posible, carece de alteraciones, no es contradictorio en sí mismo, es nítido y persistente, cuando exterioriza acerca de percepciones ostensibles en un contexto temporo espacial concreto, hay coherencia interna. Cuando se corresponde con evidencia palpable, cuando se vincula con circunstancias de la causa que han sido traídas por otra vía, cuando encastra perfectamente con el todo, como una pieza que completa el damero, allí hay coherencia externa. Cuando se produce ese enlace la validez es indiscutible... Por fin no menos correcta es la aseveración tantas veces formulada de que la certeza se construye sobre la base de confrontación de hipótesis probables en torno al hecho de que se trata y se afirma, en un sentido u otro, cuando prima la más consistente, sin dejar de lado que en toda especulación siempre hay una última anfibología que indefectiblemente se plantea y que debe revisarse para asegurar que la lógica aplicada es la prevaleciente... (autos caratulados "I., M. E. s/ denuncia abuso sexual" (Expediente N^{O} 22.215 Folio 24 - Letra "1" - Año 2011).

En esta misma sintonía, desde un plano normativo, y tal como ya lo hice en los precedentes aludidos en el pie de página; resulta indispensable determinar si en el caso medió violencia de género. Para ello debe, necesariamente hacerse una primera aproximación a la definición de violencia de género. Con tal norte, considero ineludible citar lo prescripto en

el art. 4^{0} de la Ley III N^{O} 36 por la que la Provincia del Chubut adhiere a la ley 26.485, la que, a su vez, reglamenta la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, "Convención de Belem do Pará".

La norma establece: "Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal... El artículo 5 ^{0}, por su parte, extiende la definición estableciendo qué tipos de violencia puede ejercerse contra una mujer, en lo que aquí interesa, Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres Y, finalmente, el art. 6^{0} que establece las modalidades en que se pueden manifestar los distintos tipos de violencia contra las mujeres, resultando aquí relevante lo establecido en el inc. "a" "Violencia doméstica contra las muieres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio fisico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad fisica, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hechos y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia .

La transcripción que antecede tiene por objeto cotejar si los hechos que dan sustento a la condena pueden, por sus características y tipo, ser consideradas como violencia contra la mujer.

De acuerdo a los parámetros normativos enunciados, y tomando los hechos que el Tribunal de origen estimó acreditados a partir de las pruebas rendidas en el debate; no caben dudas que los mismos, en abstracto, constituyen violencia de género, de tipo sexual, en una modalidad de violencia doméstica. Ello así, por cuanto los hechos dan cuenta de que la víctima fue objeto de violencia sexual, ya que el encartado desplegó —al menos desde el plano hipotético- una conducta que, además de resultar delictiva, implicó un menoscabo del derecho de M. L. para decidir libremente su vida sexual, aprovechando su imposibilidad de prestar su consentimiento para tales conductas —dada su edad- y mediante el uso de la fuerza e intimidación. Todo ello, cuando Q. se encontraba conviviendo con la víctima, cumpliendo un rol parental, en el domicilio de ambos.

Dicho esto, y siendo que los hechos, además de constituir un delito, importan, como se señaló, una conducta constitutiva de violencia de género; resulta obligatoria la pauta establecida por el art. 16 inc. "i" de la Ley III N^{O} 36, en tanto establece, como un derecho mínimo de la mujer, en los procesos judiciales; a "la amplitud probatoria para acreditar los

hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos".

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró, haciendo suyos los fundamentos de la Procuración Nacional, que la inobservancia de la aplicación de lo normado por el art. 16 inc. "i" de la Ley 26.485 implica un agravio federal suficiente a los efectos de habilitar la instancia extraordinaria aun cuando el recurrente —en el caso el MPF- impugne la sentencia absolutoria fuera de las hipótesis de legitimación activa previstas por el art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación. 2

En definitiva, las dos líneas argumentales, es decir la jurisprudencial y la normativa, llevan a lo mismo, en estos casos los dichos de la víctima constituyen la principal fuente probatoria. Por ello, de su correcta valoración, puede emerger la verificación de los hechos ventilados en el debate con el grado de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio.

Teniendo ello en cuenta, el principal argumento del recurrente, basado en la inexistencia de testigos directos del hecho, resulta manifiestamente insuficiente para poner en crisis la sentencia condenatoria cuestionada, en especial, si no se puso mínimamente en crisis la aplicación al caso de los estándares de género antes señalados, los que además fueron correctamente expuestos por el Tribunal A- quo.

En el voto preopinante el Tribunal, además de dejar clara su postura en materia de valoración de la prueba de acuerdo a la naturaleza del hecho sometido a juicio, establece un cuadro interpretativo más preciso aún. Efectivamente, la Dra. Révori, establece las características de la dinámica del ASI, caracterizando sus etapas y modalidades con sustento en bibliografia especializada en el campo de la psicología forense, que por lo demás, en su generalidad, es de pacífica aceptación. Estas pautas han sido correctamente utilizadas a modo de prisma para analizar la declaración de la víctima.

Con dichas pautas como punto de partida, diré que comparto con los sentenciantes, que los dichos de la víctima guardan coherencia interna y externa, y que merecen plena credibilidad.

---

2 "Encuentro razón en el planteo del recurrente pues, al impugnar la sentencia absolutoria, la representante del Ministerio Público Fiscal cuestionó la inteligencia que la juez correccional dio al artículo 16, inciso i, de la ley 26.485 —reglamentaria de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir , Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como La Convención sobre los Derechos de los Niños y La Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (artículo 3 º) y cuyas disposiciones son de orden público (artículo 1 º) la decisión fue contraria a la pretensión que fundó en él... Efectivamente, en mi entender, de acuerdo con esta

interpretación, cuando en un caso de violencia contra la mujer la parte acusadora impugna la sentencia de absolución alegando, no un mero error en la valoración de la prueba, sino el vicio de arbitrariedad, no es posible desoír el planteo como Io ha hecho el a quo —mediante la sola aplicación de los límites formales del artículo 458 del Código de Procesal Penal de la Nación, sin evaluar el mérito de La petición. En este sentido, creo oportuno señalar que, según Io ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos , es una parte importante de la obligación internación asumida para la eliminación de prácticas sociales discriminatorias, como las gue se expresan en la violencia de género, el asegurar que los procedimientos en los que se ventilan ataques discriminatorios sean conducidos de modo que no se socave la confianza de los miembros del grupo discriminado en la capacidad y disposición de las autoridades de protegerlos de la amenaza de violencia discriminatoria (Corte IDH, "Caso G. y otras [C. A.) vs. M.".. (Dictamen del Dr. Eduardo Ezequiel Casal, autos : "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa O., D. H. s/ Desobediencia y Lesiones, causa N º 1011/2013, RC J 6590/15) .

Respecto de la coherencia interna, diré primero que el modo en que ocurrieron los hechos según la víctima, desde los primeros episodios hasta producirse su develamiento, se condicen con las etapas que habitualmente se presentan en los casos de ASI. La víctima cuenta que Q. formó pareja con su madre comenzando a convivir los tres en su domicilio. Que el vínculo se inicia cuando M. L. tenía nueve años edad, etapa en la que ni podía prestar algún consentimiento para aceptar los hechos investigados, ni comprender la naturaleza de la conducta realizada por el acusado, en particular, porque éste representaba una figura de supuesto cuidado y afecto.

En aquella etapa del vínculo, es que la M. L. narra el primer hecho del que resultó víctima, aportando detalles[3] y en particular, lo confuso del episodio. Cuenta que ella estaba sola con el imputado, que estaban esperando para ir a El Bolsón, y que cuando éste se involucró en una actividad habitual (la niña estaba dibujando) es que comienza a tocar sus piernas y genitales. Ante la oposición de la niña, el imputado la amenaza para instaurar el secreto. La narración del episodio permite vislumbrar la sorpresa que los hechos causaron en M. L., y el aprovechamiento, por parte del imputado, de la oportunidad, confianza y utilización de este espacio asimétrico para iniciar el avance sexual sobre la niña.

Luego, conforme se desprende del relato, se verifica una progresión en el abuso sexual que comienza con tocamientos, intentos de prácticas de sexo oral, y finalmente el acceso carnal. Además de la progresión, aparecen en el relato las razones del secreto, por un lado las amenazas —dirigidas al grupo familiar- y por el otro la suposición de que no le creerían lo que estaba ocurriendo. Esto último es justificado por la víctima en que le contó la madre sobre un episodio abusivo ocurrido con el padre del acusado, y esta lo relativizó. También explica que un día, mientras era abusada, llegó su tía quién vio bajar de la planta alta a Q., que le preguntó qué hacía y que este le dio una explicación pueril, sin que sucediera nada. Estas circunstancias, vistas desde la perspectiva de M. L., alimentaron su creencia de que nadie parecía interesado en evitar los hechos. Todo ello, conforme a lo que suele ocurrir en los estadios intermedios del AS etapa de la "interacción abusiva" e "imposición del

secreto" (siguiendo la bibliografía citada por la Dra. Révori, ya que si bien existen otras definiciones, en esencia son similares).

El trato que le dispensaba el imputado —al menos así lo percibía M. L.- era de preferencia, incluso frente a su madre, lo que le resultó chocante a la niña al punto de recriminarle a Q. que mientras la hacía objeto de sus elogios hablaba de tener otra Es muy habitual que al requerirse detalles sobre estos ASI crónicos, la víctima aporte detalles del primer hecho, y que el resto los exponga de un modo más general, Io que se condice con IO disruptivo de estos hechos en el niño o niña, ya que no pueden significar o comprender estos actos provenientes de seres cercanos que representan roles de cuidado . hija con A. M. Cuando la víctima se acercó a la adolescencia, comenzaron los celos y las conductas tendientes a aislarla de su familia, amigos y eventuales parejas.

También es claramente identificable el momento de: "el develamiento", como así también su génesis. M. L. cuenta que habló con un amigo, y que este le pidió que confiara en su familia y que cuente lo que le estaba pasando. La víctima siguió el consejo, pero llamativamente —y de modo coherente con su falta de confianza en el entorno familiar maduró su decisión dos semanas, y antes de hablar con su tía R., a quién le contó lo ocurrido, sacó fotos y grabó con su celular una de las aproximaciones sexuales del acusado. Así, le cuenta a su tía lo que estaba pasando, ésta reúne a sus hermanos, deciden hacer la denuncia, y luego hablan con la madre de la víctima quién, afortunadamente, apoya a su hija concurriendo todos al hospital en donde finalmente se hace la denuncia.

La niña dice que habló porque no aguantaba más, también le manifiesta a R. A. que sentía temor de que Q. le hiciera "lo mismo" a su hermanita de cuatro años, resultando éste otro factor que la impulso de develar los hechos. Esta última idea se instala en la víctima, luego de ver que el acusado bañaba a su hermana menor.

Lo relevante aquí, en materia de coherencia interna del relato, es que la narración de los hechos efectuada por M. L., en cuando al modo en que éstos evolucionaron, coincide con lo que la bibliografia ha sistematizado sobre el ASI, aspecto técnico que la víctima no pudo conocer antes de declarar. Esto permite afirmar que lo manifestado es una vivencia posible, no solo porque la experiencia así lo indica, sino también porque los conocimientos sobre psicología van en esa dirección.

En el mismo sentido, se advierte que los hechos se insertan en un contexto temporo espacial concreto. No quedo controvertido en autos que A. M. A. y J. R. Q. formaron una pareja, que convivieron en el domicilio de la nombrada, y que la niña vivía con ambos. Tampoco que la madre salía a trabajar (de 8 a 14 hs.) y que el imputado lo hacía esporádicamente y cerca de su domicilio. Tampoco que la víctima faltaba a la escuela con llamativa frecuencia. Estos factores acreditados durante el debate, constituyen el contexto en el cual la víctima ubica los hechos. Es decir, los abusos tenían lugar en el domicilio cuando ella no concurría a la escuela y el imputado no estaba trabajando. Más allá de constituir claramente indicios de presencia y oportunidad, lo cierto es que el relato establece

las circunstancias en que los hechos ocurrieron, y éstas encajan en el cuadro con toda fluidez, ya que de acuerdo a lo expuesto los abusos denunciados, en la modalidad descripta, son posibles.

También abona la coherencia interna del relato vertido por la niña, su persistencia en el tiempo. Ello surge de confrontar la versión obtenida en la denuncia con lo expuesto en la Cámara Gesell casi un mes después por la víctima.

A. M. A. y su hermana R., señalan que al narrar los hechos, que la víctima lloraba sumamente angustiada. El Lic. R. da cuenta de Io mismo, circunstancia que lo llevó a organizar desde el SAVD la contención de la víctima y de su entorno familiar. Ya en el Hospital de Lago Puelo, el Oficial S., testifica que vio a la víctima "asustada y callada" mientras esperaba para que se realice el protocolo de abuso sexual. Las Dras. P. y P., dan cuenta de que durante la aplicación del protocolo la niña estaba callada, no hablaba. Durante la declaración de la joven se advierte que cuando se le preguntaban detalles sobre los hechos con mayor detalle, primero reaccionaba intentando evitar hablar de los abusos, y luego al pedírsele precisiones, aparecía un visible nerviosismo, mirada hacia abajo y disminuía la intensidad en la voz.

En definitiva, las expresiones emocionales de la víctima, siempre fueron acordes con la situación que atravesaba. Incluso, sus cambios conductuales a partir del comienzo de los hechos fueron claramente relevados durante el debate oral (sobre esto volveré luego), percibiéndose una mejora en la niña luego de formularse la denuncia que dio comienzo a este proceso. Los jueces del debate, inmediación mediante, percibieron lo mismo.

Respecto de la coherencia interna de las expresiones vertidas por M. L. A., debo agregar que no se ha establecido ninguna razón para suponer que la nombrada tuviera alguna motivación para incriminar falsamente a osé R. Q. La co-construcción del relato fue descartada por la Lic. C. D., psicóloga a cargo de administrar la Cámara Gesell y de realizar la pericia psicológica de la víctima. Pero además, no se ha producido, ni surgido del debate, ninguna prueba que permita suponer la existencia de un conflicto entre la madre de la niña y el imputado. Por el contrario, la relación era normal hasta que se produjo el develamiento. Ese mismo día se formuló la denuncia, y a partir de allí cesó la convivencia entre A. A. y el sindicado. Por lo demás, el más elemental conocimiento sobre las implicancias del ASI en los niños o niñas, nos permite afirmar que en su subjetividad siempre está presente en el menor el temor de que el develamiento pueda destruir la familia, lo que muchas veces se transforma en una realidad que lleva a retractaciones. En el caso, el mayor costo, en términos subjetivos, los pagó, si se me permite la expresión, la propia víctima. De tal modo, en ausencia de circunstancias que permitan explicar una alegación en falso, la coherencia interna del relato se verifica holgadamente.

En lo referente a la coherencia externa del relato incriminante, los elementos probatorios son objetivos e independientes.

El primero de ellos, el develamiento. Ya expliqué cómo se produjo, resta señalar que esta circunstancia fue acreditada durante el debate de modo contundente a través de las declaraciones testimoniales prestadas por A. y R. A., la Cabo A. S. M., el Oficial M. S., y las Dras. N. P. y M. C. P., todos ellos corroborando lo narrado sobre el punto por la propia víctima. Así, se probó que el 2 de marzo de 2018 la niña reveló los abusos de los que era objeto, indicó quién era el autor, también que ese día se formuló la denuncia correspondiente, que se aplicó el protocolo de abuso sexual, y que esa noche la víctima y su madre permanecieron en el hospital hasta que el imputado fuera apartado del domicilio en virtud de las peticiones formuladas al Juez por el MPF. Nada de esto fue puesto en crisis por la defensa.

Además, como se ya se señaló, la víctima devela los hechos en el momento en que, según los psicólogos forenses que han investigado el ASI, es factible y esperable que se produzca. Según la propia víctima, habló porque "no aguantaba más", también había sido aconsejada por un amigo (S. M.) instándola a confiar en su familia, y además, porque temía que el imputado le hiciera lo mismo a su hermanita menor. Estas razones, científicamente respaldadas, permiten descartar una de las argumentaciones opuestas por la defensa al razonamiento seguido por los sentenciantes, ya que el tiempo que tardó la niña —unos seis años- en logar contar lo que le estaba ocurriendo, se inscribe dentro de lo esperable en los casos de ASI, conforme lo ya referido y lo correctamente expuesto por los Magistrados a cargo del debate.

El otro elemento corroborante de lo dicho por la víctima, es el video y las fotos obtenidas por M. L. El modo en que estas imágenes llegaron al proceso, fue prolijamente recreado. El personal policial que se constituyó en el Hospital de Lago Puelo, el mismo 2 de marzo de 2018, luego de recibir la denuncia a la madre de la víctima, procedió a secuestrar el teléfono celular de M. L. Luego, el artefacto fue objeto de un informe técnico efectuado por personal idóneo, E. C. C., con cuyo testimonio se introdujo el material ofrecido como Evidencia J. Es cierto que la fecha de las imágenes no fue debidamente acreditada, pero teniendo presente que su secuestro se produjo el día mismo de la denuncia, y que a partir de ese momento cesaron los abusos denunciados, es fácil inferir que las tomas se obtuvieron durante el período en que los hechos aún ocurrían. He visto las fotos, la breve filmación y al imputado durante la audiencia, y no me quedan dudas de que se trata de la misma persona. Tampoco que se visualizan imágenes compatibles con los hechos denunciados. Además, se ve una de las paredes de la habitación, cuya construcción también se condice con la descripción que hace de la casa A. M. A. El hecho de que no se aprecie si las piernas que se ven en las imágenes son de M. L., no invalida la valoración incriminante de esta prueba, ya que el celular era el utilizado por la nombrada y fue secuestrado el mismo día de la denuncia, acompañado por los dichos de A. M. y R. A. que afirmaban tener pruebas sobre los hechos obtenidas por la propia víctima.

Las secuelas psicológicas verificadas por la Lic. C. D. al realizar la pericia, se encontrarían igualmente huérfanas de explicación sin los hechos denunciados.

Luego de expedirse a favor de la credibilidad del relato vertido por M. L., de explicar las razones por las que consideraba que la nombrada no podía sostener una versión incriminante falaz en el tiempo, y que no presentaba signos de fabulación en su personalidad; la forense individualizó los indicadores que se pudieron relevar en las experticias, como secuelas traumáticas vinculadas a los hechos. Lo que relevó la forense son varios indicadores inespecíficos como bajo rendimiento escolar (dos repitencias), dificultades de conducta en la escuela, fugas del hogar (comunes en el abuso en la adolescencia), somatizaba (dolores de estómago y de cabeza, vómitos, "decía que le dolía el corazón") y al concurrir al médico nunca detectaban afecciones con base orgánica, también cambios de humor —irritabilidad-
.

También se advierten indicadores propios del trauma, como la evitación, reexperimentación (recuerdos, pensamientos intrusivos, sueños traumáticos) aislamiento, dificultades para sociabilizar con sus pares en la escuela, desconfianza hacia el sexo masculino. Respecto de esto último, la Lic. D. resalta como, ya mayor de edad, la víctima se ponía en riesgo en sus relaciones de pareja, lo que es propio de una sexualización traumática, vinculado al modo en que inició su sexualidad y esa tendencia a vincularse de modo riesgoso con los hombres.

Lo expuesto en el párrafo anterior fue especificado como estrés postraumático, explicando que la sexualización traumática, se reflejaba en los vínculos que la niña iniciaba, los que entrañaban riesgos para ella, por ejemplo, teniendo 14 años inició un vínculo con una persona de 30, y a los cinco días de conocerlo se quería ir con él, se quiso escapar de la casa, lo que generó un revuelo y enojos, entre ellos, del imputado. Este tipo de conducta riesgosa se relaciona con el modo temprano y traumático en que se inició su sexualidad. También dan cuenta de la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la niña, la que fue aprovechada por Q.

Por otra parte, no cualquier experiencia o situación problemática explica el estrés postraumático, ya que éste cuadro se compadece con la existencia de ciertos factores, o situaciones específicas, idóneas que lo pueden generar. El nomenclador mundial de psiquiatría, DSMV detalla cuáles son los sucesos que se aceptan como causantes del estrés postraumático, enunciando los siguientes: Exposición a la muerte, lesión grave o violencia sexual, ya sea real o amenaza, en una (o más) de las formas siguientes: 1. Experiencia directa del suceso(s) traumático(s). 2. Presencia directa del suceso(s) ocurrido a otros. 3. Conocimiento de que el suceso(s) traumático(s) ha ocurrido a un familiar próximo o a un amigo íntimo. En los casos de amenaza o realidad de muerte de un familiar o amigo, el suceso(s) ha de haber sido violento o accidental. 4. Exposición repetida o extrema a detalles repulsivos del suceso(s) traumático(s) (p. ej., socorristas que recogen restos humanos; policías repetidamente expuestos a detalles del maltrato infantil).

Dicho esto, y más allá de que los hechos investigados se compadecen con los descriptos como antecedentes del estrés postraumático, tal como lo señaló la Lic. D., lo

relevante es que del debate no han surgido otras circunstancias que por sus características expliquen el estrés postraumático verificado en la pericia psicológica.

Por otra parte, los plurales indicadores inespecíficos individualizados han sido sobradamente acreditados. Los problemas de salud que presentó la niña fueron referidos por su madre, quién mencionó vómitos, dolores de cabeza y "del corazón". Cuando concurría al Hospital, nunca se pudo individualizar un origen orgánico. Respecto de ello, el Dr. G. únicamente alegó que estos problemas eran anteriores a la convivencia de la niña con el imputado. Más allá de que esto no fue objeto de contra examen durante el debate, lo cierto es que de la simple lectura de la historia clínica emerge que las primeras referencias a éste tipo de cuadros aparecen en el año 2012, periodo en el que, juntamente, se inició la convivencia de Q. y la víctima.

Otro de los indicadores inespecíficos evaluados, fueron las dificultades en la escuela. La niña repitió dos veces primer año y se le designó un acompañante escolar para ayudarla, lo que no parecía dar resultado. Esto fue probado a partir de las testimoniales prestadas por S. M. I. y S. N. H. Surgió también de sus relatos que la víctima tenía dificultades para vincularse con sus pares y con los docentes, en particular los hombres (lo que constituye de por sí un indicador de ASI relevado en la bibliografia especializada).

También se acreditó con las testificales prestadas por los docentes que la niña faltaba mucho a clase, circunstancia que de por sí configuraba un problema para el desempeño académico de la niña, pero que además, como ya expliqué, se correlaciona con el momento en que los hechos ocurrían.

Volviendo a las conclusiones periciales, la Lic. D. señala que en los test técnicos se observaban dificultades de afrontamiento, lo que coadyuvó a que el secreto de los hechos se mantuviera en el tiempo. Explica que, concordantemente, los episodios abusivos se produjeron en un contexto marcado por la vulnerabilidad en que se encontraba la niña, ya que cuando hubo alguna situación, la reacción fue evitativa por parte de la familia, lo que dificultó que pudiera contar lo que le estaba pasando.

También se observó introversión, retraimiento, baja autoestima, indicadores de maltrato y mucha ansiedad fóbica, es decir, miedos a estar, a ver al perpetrador. Por otra parte, la escala de validez utilizada demostró que M. L. no se exageró los síntomas, es decir, lo que expresaba era compatible con lo que sentía.

Finalmente la forense advirtió que luego de la denuncia y de que su familia supiera lo que pasó, se produjo en cambio favorable en M. L., mejoró su rendimiento escolar, comenzó a salir más amigos.

Debo tener en cuenta que la Defensa nunca cuestionó la validez metodológica de la Cámara Gesell, ni logró demostrar, mediante el contra examen, alguna falencia científica en las conclusiones a las que arribara la Lic. D. De tal modo, esta pericia, que repito, no pudo ser desmerecida por la Defensa durante el debate, constituye un elemento probatorio que

corrobora los dichos de la víctima en cuanto a las circunstancias de modo en que los hechos imputados ocurrieron y sus consecuencias en la psiquis de la víctima.

La defensa ha intentado analizar los indicadores ensayando argumentos en pos de su falta de contundencia para, de ese modo, poner en duda su peso probatorio. Sobre ello diré que los jueces, en un criterio que comparto plenamente, han interpretado los indicadores inespecíficos de modo conjunto, ya que de esa valoración unificada emerge su peso probatorio. Agrego sobre ello, que raramente se presentan tantos indicadores de ASI en forma conjunta como en éste caso. De allí que el intento defensista de cuestionarlos aisladamente resulte abiertamente improcedente.

Pero además, según la propia Lic. D., el relato creíble es un indicador específico. También lo es en el caso el comportamiento de la víctima en sus relaciones de pareja, ya que éstas dan cuenta de una sexualización traumática, lo que se emparenta directamente con los hechos denunciados.

Todos estos elementos, valorados en su conjunto, constituyen un cuadro probatorio que permite verificar la veracidad de lo expuesto por la víctima al declarar en Cámara Gesell. Hay por lo tanto, coherencia interna y externa en sus dichos, por lo que su valor convictivo es innegable.

La Defensa intentó durante el debate, e insinuó durante la impugnación, la que credibilidad de la víctima podía quebrarse a partir del estudio de ADN realizado respecto de las muestras obtenidas de la víctima, en el sentido que de ellas no surgió un perfil genético atribuible al imputado. Siendo que en un primer momento se mencionó que M. L. había sido abusada el mismo día de la denuncia, y que la Dra. C. señaló que de haber existido un acceso carnal habría material genético del imputado por 72 hs., aparecería en principio un motivo para sospechar una mendacidad en la versión de la víctima. Considero que ello no puede ser interpretado de este modo, y mucho menos para resquebrajar el contundente cuadro probatorio recreado anteriormente. A poco que se repasa la declaración testimonial recibida a M. L. surgen dos elementos que me persuaden de ello. El primero que al declarar la joven nunca dijo que había sido abusada sexualmente ese día, ni mucho menos que hubiera mediado acceso carnal en esa misma jornada de la denuncia. Pero además, la víctima dijo que en varias oportunidades Q. utilizó preservativo, o que "terminaba" fuera de ella. También se señaló que el encartado la obligaba a bañarse y lavar la ropa. Si la defensa pretendía hallar en estas circunstancias alguna contradicción, pudo ejercer el contra examen que la ley le asegura, pero no lo hizo, ergo, nada se probó que pueda poner en duda la credibilidad de los dichos de la niña.

En relación a la mecánica del hecho, en particular en lo que hace a la acción típica imputada por el MPF, que según la defensa nunca fue mencionada por la víctima, no puedo menos que rechazar categóricamente tal línea argumental. La joven la declarar, luego de "poder" poner en palabras lo que le había pasado, se refirió a "relaciones sexuales" mantenidas con el acusado, y luego que éste había utilizado preservativos en pocas

ocasiones, y que otras veces había querido "terminar en sus pechos", expresando que "por suerte" no quedó embarazada. Por otra parte, respecto de la modalidad comisiva, quedó claro que mediaron amenazas e incluso violencia (pellizcos y patadas) al momento de cometerse los abusos, ello, sin perjuicio de mencionar que éstos comenzaron cuando la niña tenía 9 años y legalmente no podía prestar un consentimiento válido a los avances sexuales de Q. Tampoco puede soslayarse que una vez instalado el sometimiento sexual, que en este caso se visualiza en la modalidad del delito continuado que se imputó desde el primer momento; la intimidación en base a la cual el acusado logró sus propósitos, se mantiene hasta que el secreto se quiebra y algún factor externo logra poner fin a los abusos.

No se entiende entonces la duda que pretende introducir la defensa, las frases hacen clara referencia al acceso carnal y a los medios comisivos que prevé el tipo objetivo del art. 1 19 tercer párrafo del Código Penal.

Respecto de la calificación legal, únicamente se han cuestionado sus presupuestos fácticos, los que han merecido el debido análisis por parte del Tribunal Colegiado en su momento, y por ésta Cámara en el presente, por lo que nada resta agregar sobre la cuestión.

En definitiva, como se viene señalando, la valoración conjunta de indicadores específicos e inespecíficos en el caso, dada su pluralidad y convergencia, junto a la declaración de la víctima, indudablemente conforman un argumento suficiente para afirmar la existencia de los hechos tal como fueron recreados por el MPF primero, y por el Tribunal de juicio luego.

En esa inteligencia, es que los Jueces del juicio, teniendo en miras el cuadro fáctico imputado, las pruebas producidas en el debate, y las teorías jurídicas propuestas, optaron por pronunciarse en favor de una de las hipótesis discutidas. Para ello, ineludiblemente debieron valorar la prueba producida y, para colocarla en su justo peso a los fines de determinar su incidencia en la solución del caso, brindaron sus propios argumentos, fueran o no mencionados por las partes. A la par de ello, fue válido el modo en que sortearon intelectualmente aquellos aspectos que se les presentaron como contradictorios, hallando una explicación lógica que les permitió demostrar el acierto de la solución legal a la que arribaron los sentenciantes.4

Se consideran entonces probados los hechos imputados por el MPF, como así también la autoría de aquellos en cabeza del acusado, J. R. Q., en los términos expuestos por el Dr. Díaz Mayer, en consonancia con lo declarado testimonialmente por la víctima. En virtud de ello, considero que no debe admitirse la impugnación ordinaria deducida por el Dr. G., en lo referente al primer motivo de impugnación.

II) También ha sido motivo de impugnación la determinación de la pena, ámbito en el que el impugnante critica de modo genérico los razonamientos seguidos por el Tribunal al llevar a cabo la tarea intelectiva propia de la individualización de la sanción a imponer por los hechos probados, luego tipificados como constitutivos del delito de Abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal, agravado por tratarse de una víctima menor de

18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente y por ser el imputado encargado de la guarda, en una modalidad de delito continuado (arts. 45, 55, 119 primer, tercer y cuarto párrafos, inc. b y f del Cód. Penal).

El recurrente no cuestiona la escala penal que en abstracto resulta aplicable al caso, la que oscila entre ocho y veinte años de prisión. Tampoco cuestiona el modo en que los sentenciantes abordaron la escala penal.

Cabe tener en cuenta que al formular su pretensión punitiva, el MPF requirió la imposición de una pena de dieciocho años de prisión, monto que fue reducido a doce por el Tribunal del debate.

---

4 ''En el proceso de valoración de la prueba de indicios, he sostenido, es posible llegar a un punto en que aparezca alguna sutil anfibología, que se resuelve desde la lógica prevaleciente. No debemos olvidar que toda reconstrucción histórica es ideológica, o, para mejor decirlo, una representación mental acerca de Io pasado. Los jueces se configuran o prefiguran los sucesos en su cabeza a través de intermediarios, los medios de prueba y siempre existe aún mínimamente, una posibilidad contraria a sus juicios (ya Leibniz Io decía al enunciar el principio de razón suficiente respecto de las verdades de hecho) . No está en nuestro poder la capacidad de recrear imágenes como aquellas que proyectaba el artefacto pensado por Bioy Casares en La invención de Morel o el aparato ideado para la ficción por H. G. Wells, que brinden directamente—a los jueces— la realidad del pasado que es materia u objeto de un debate; de manera entonces que en la humana faena de determinación de la verdad sobre la hipótesis acerca de Io pretérito, sólo puede valerse, quien juzga, de la interpretación más ajustada de las pruebas que se aportan. ',
("W., Y. L. s/ Doble homicidio agravado", Expediente N º 20 . 326 — W - 2005, sent. N º 22/2008; 21/04/2008, del voto del doctor Pfleger)

Los sentenciantes consideraron las circunstancias del hecho, su modalidad, la marcada situación de vulnerabilidad de la víctima y la extensión del daño causado, para ubicar la gravedad del ilícito en el segmento intermedio de la escala. Luego, descartaron todas aquellas agravantes que implicaban una nueva valoración de los elementos objetivos del tipo para no incurrir en doble valoración prohibida por la ley.

Tras ello tomaron en cuenta que los abusos persistieron por un lapso prolongado —entre los 9 y 13 años de la víctima-y que éstos se repetían con una frecuencia inusitada —casi todos los días, según la víctima-, circunstancias éstas que fueron ponderadas en sentido aumentativo.

Por el contrario, consideraron atenuantes el buen concepto que del imputado aportaron los testigos de la cesura, y la falta de antecedentes condenatorios de Q., todo ello, a tenor de los arts. 40 y 41 del C.P.

Respecto de las circunstancias agravantes, el recurrente no introdujo ninguna argumentación tendiente a establecer que los jueces hubieran valorado equivocadamente alguna de ellas, o que hubieran utilizado erradamente las pautas valorativas de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal. En tal inteligencia, en ausencia de agravio, y resultando razonables y

suficientes los fundamentos expuestos por el Tribunal sentenciante, ésta Cámara carece de facultades para suplir la ausencia argumental del defensor.

El Dr. G. efectúa consideraciones genéricas y dogmáticas, sin puntualizar o individualizar cuáles son las contradicciones argumentales en las que presuntamente incurren los sentenciantes para apartarse del mínimo legal previsto por la ley de fondo. Reconoce la situación de preeminencia del órgano juzgador para mensurar la pena, para luego afirmar que la sanción individualizada es desproporcionada y que no respeta los parámetros constitucionales de resocialización, sin justificar su postulación en circunstancias vinculadas al caso concreto. En su alocución oral, este panorama no se modificó.

Llamativamente expresa que los juzgadores no valoraron como atenuante la falta de antecedentes de Q. cuando, como ya mencioné, dicha circunstancia disminuyente fue tenida en cuenta.

En definitiva, tanto las circunstancias agravantes como atenuantes valoradas por el Tribunal del Juicio no han sido puestas en crisis. Por ello, teniendo en cuenta la pretensión Fiscal, la escala penal prevista en abstracto para la conducta imputada, y los ítems individualizados a tenor de los arts. 40 y 41 del C. P., es que considero proporcional y ajustada la pena impuesta, debiéndose rechazar la impugnación ordinaria, y correspondiendo confirmar la sentencia recurrida en todos sus términos.

III) Sin perjuicio de lo expuesto sobre la suerte de la impugnación, no puedo soslayar que al compulsar los registros de audio, con el objeto de evaluar el modo en que fueron valorados los testimonios producidos durante el debate, de acuerdo a las críticas vertidas por el impugnante; he percibido que al declarar A. M. A., madre de la menor objeto de los abusos investigados, el MPF le exhibió tomas fotográficas y filmicas en las que aparecía el imputado avanzando sexualmente sobre su hija M. L. en su dormitorio. Entiendo que dicha actividad procesal estuvo dirigida a incorporar el contenido fílmico extraído del teléfono celular perteneciente a M. L., y que fuera secuestrado el día en que se radicó la denuncia. Del devenir del debate, me queda claro que existían otros medios para lograr la incorporación de dicha prueba, y ello debió tenerse en cuenta porque la señora A. M. A. también puede ser considerada víctima en autos (art. 98 inc. 1 ^{0} del C.P.P.).

Exhibirle a la víctima, aún indirecta, una escena explicita directamente vinculada a un hecho traumático, en un caso trazado por la violencia de género, pone en tensión las necesidades procesales de la parte con el respeto a las garantías procesales especiales aseguradas a las mujeres durante el proceso, en tanto éstas orientan la actividad oficial a evitar la revictimización (art. 16 inc. h de la ley 26.485, Ley III N^{O} 36). En tal inteligencia, considero que el acusador debió optar por otros testigos para lograr su cometido procesal, y de tal modo, evitar que la víctima deba atravesar una situación no querida por la ley. Siendo que la norma aludida tipifica la violencia de género institucional, y que su norte es erradicarla de las prácticas del Estado Argentino, como parte en la Convención de Belén do Pará,

considero que el Tribunal a cargo de la dirección del debate se encuentra habilitado, aún de oficio, a corregir este tipo de prácticas, con la prudencia del caso a los fines de conservar su lugar de imparcialidad.

IV) En lo concerniente a la regulación de los honorarios profesiones que corresponden a la actividad de la defensa, he de compartir la propuesta efectuada por quién lidera el acuerdo por estimarla ajustada el caso y a la normativa aplicable.- Así voto.

El Juez de la Cámara en lo Penal Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- Recala este legajo fiscal Nro. 43254 en el Tribunal de Apelación de la ciudad de Esquel, el que integro como Juez de Cámara subrogante, a instancias del Sr. Defensor Particular R. G. G., en representación de su cliente J. R. Q., quien fuera condenado a la pena de doce años (12) de prisión como autor del delito de Abuso Sexual con Acceso carnal agravado por ser la victima menor de 18 años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente y por ser el imputado encargado de la guarda, en la modalidad de delito continuado, en relación a los hechos cometidos entre el año 2012 y el 2 de marzo de 2018, en el interior de la vivienda del grupo familiar ubicada en el paraje C. R. de Lago Puelo, provincia del Chubut, en perjuicio de M. L. A.. (Arts. 45, 119 1 ^{0}, tercer y cuarto párrafo, inciso "b" y "f' del Código Penal).

2.- No abundaré en precisiones acerca de los motivos de agravio del apelante, habida cuenta el prolijo y exhaustivo detalle que me precede, pero, es necesario recordar que la impugnación gira en torno a dos ejes centrales: la insuficiente acreditación de la materialidad de los hechos, a la que se arriba mediante la violación de las reglas de la sana crítica respecto de la valoración de la prueba y, en segundo término, una errónea determinación de la pena.

3.- En cuanto al primero de los motivos de impugnación, debo desde estas primeras líneas manifestar mi disenso con la queja del defensor, ya que nos hallamos ante una pieza condenatoria digna de integra confirmación, habida cuenta la suficiente y motivada ponderación de toda la prueba rendida, la prolija concatenación de toda la evidencia de cargo y las plausibles razones que brindan los sentenciantes acerca de por qué se descarta la teoría del caso de la defensa.

Tal como en diversas ocasiones en los que me ha tocado intervenir, nos encontramos en este caso en uno de aquellos en los que se debe ser cauteloso al analizar la evidencia con la que se cuenta, toda vez que en los casos de abuso infantil, por lo general, no existe prueba directa que permita sostener la imputación.

Con mejor expresión ha dicho la CIDH (caso "R. C. y otra vs. M." ,31/8/2010) que " ...En primer lugar, para la Corte es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho... ".

4.- Y es a partir de la declaración de la niña víctima, corroborada su credibilidad por otros medios de prueba, que los jueces del caso han dado crédito a la teoría fiscal con suficiencia.

En efecto, en primer lugar, la Jueza Revori, trazando su metodología de trabajo (que comparto) y teniendo en cuenta el " ...estándar probatorio especial que poseen los delitos como los aquíjuzgados... y las especiales circunstancias y contextos muy privados en los que los mismos se producen... a partir de la hoja 16 de la sentencia, comienza su análisis a partir de la valoración de la declaración de la niña A., el que trascribe exhaustivamente, dotándole de credibilidad por su coincidencia con lo que le contó la niña a su tia R. (ver hoja 22), todo lo que vuelve a ser reiterado en lo sustancial por la madre de la niña víctima.

Dicho sea de paso, el voto que se analiza, valora en forma razonada el voto de Ana M., la mamá de la niña, por cuanto si bien admite que podría tratarse de un "testigo de oídas", resalta el aporte de su relato por ser cercano a la develación y en presencia de su hija, "quien asentía con su silencio lo que su tía le estaba transmitiendo a su madre, para luego ella misma dar cuenta de los abusos... ".

5.- Pero, además de fundar la magistrado la credibilidad del relato en la sinceridad que le merece (el que comparto a partir de la impresión que causa la visualización de su declaración) y en los dichos coincidentes de su madre y tía, sino que viene a dar crédito a la víctima a partir de la opinión experta de la Lic. N. C. D., psicóloga del CIMF de Esquel, quien recibió su testimonio especial y elaboró la pericia sobre la joven.

Tal como ha valorado correctamente la Juez Revori, la experta ha concluido que el relato "...es espontáneo, lógico, contextualizado, con descripción, aporta muchos detalles inespecíficos y contextuales que a su criterio suman credibilidad y que en otros relatos preconstruidos o pre-fabricados no aparecen... Relató la ofensa, reprodujo conversaciones, interacciones, cómo ella respondía a la acción de él y a su vez como él reaccionaba, que la pellizcaba para que no se mueva y él pudiera terminar. Describió amenazas, en un momento se quebró. Narró conductas progresivas que empezaron con tocamientos y siguieron con otras acciones más complicadas desde lo sexual como acostarse desnudos, por ejemplo. Agregó D. que del discurso no advirtió motivación para alegar en falso y que además ello fue descartado en la pericia cuando indagó sobre sus lazos y contexto familiar. Indicó también que observó mucha angustia, un grado de afectación que estima por su experiencia es dificil de simular... En cuanto a los indicadores específicos: se refirió al relato de abuso, que calificó de creíble..

6.- Luego, además de los indicadores inespecíficos de abuso, traídos desde la declaraciones de docentes, vicedirectora I., Director H., que dan cuenta de su pobre rendimiento escolar y problemas de conducta, apontoca la certeza sobre la existencia de los abusos y su autoría en cabeza del prevenido a partir de las fotos y video reproducidos en la audiencia.

En efecto, tal como han sido valorados en la sentencia, son de alto impacto indiciario el pequeño video y las seis fotografías captadas por la niña en un teléfono celular, las que, más allá de los embates de la defensa (sobre cadena de custodia, manipulación del aparato,

etc.), no puede dudarse de su origen habida cuenta del hecho que la niña victima mostró dichos archivos a A. M. y a R. al momento de la develación, reconociendo madre y tía el secuestro, reconociendo la primera que el lugar de filmación era su propia casa.

7.- A su turno, a partir de la hoja 46 de la sentencia, utiliza el mismo método para fundar su sufragio el Juez Ennis.

Comienza teniendo en cuenta la declaración del sujeto pasivo del injusto, dotándola de credibilidad, a pesar de indicar que es la única prueba directa de los episodios pero que "puede tener virtualidad procesal suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado", a partir del testimonio de la Lic. D., quien refirió que "el relato brindado por la víctima era espontáneo, lógico, contextualizado y detallado, haciendo una puntual referencia a la emotividad concomitante al relato, como extremos que lo dotan de credibilidad y permiten descartar un relato inventado o co-construído. También señaló que eran creíbles las referencias a ciertas particularidades típicas del abuso sexual intrafamiliar, como lo son el uso de amenazas, la realización de actos de progresiva intensidad en el plano de la sexualidad Dijo que en el desarrollo de la pericia se indagó y descartó la, existencia de motivos personales o familiares para declarar en falso y en perjuicio del imputado...".

8.- Apuntala el Juez Ennis aquella verosimilitud, al igual que su colega preopinante, con la declaración de A. M. A., mamá de la niña víctima.

Reproduce en forma fiel sus dichos y los valora adecuadamente en el sentido que no solo vienen a corroborar los indicadores inespecíficos de los que diera cuenta la experta en psicología sino que también fortalecen la declaración de M. L. por su persistencia en el tiempo y coincidencias en detalles del relato.

Dota el magistrado de importancia a la declaración de R., tía de M. L., quien fue depositaria de la develación de los hechos en un relato que en todo coincide con lo que luego declaró bajo la modalidad de Cámara de Gesell.

9.- Por último, en idéntico sentido a sus colegas, el Juez Rolón, hace un enjundioso tratamiento de la prueba reunida, valorándola con apego a las reglas de la sana crítica racional.

Trae a colación adecuada legislación, doctrina y jurisprudencia para justificar que la declaración de la víctima constituye la principal fuente probatoria, ya que, por su naturaleza, estos hechos se producen normalmente en un ámbito alejado de testigos.

Desde ese atalaya, tiene por acreditados los hechos traídos a conocimiento a partir de la declaración de la niña víctima, la que apontoca con la credibilidad de la que es dotada por parte de la Lic. en Psicología D., quien dijo que. el relato de la menor aseguró que el mismo fue espontáneo, con lógica, contextualizado, descriptivo, aportó muchos detalles inespecíficos y contextuales que suman credibilidad a sus dichos, que en otros relatos pre construidos o prefabricados no aparecen, por ejemplo: "Estaba dibujando", recuerda cosas asociadas al hecho...

Al igual que sus colegas, valora adecuadamente los detalles del develamiento desde los testimonios de su mamá y tía; ponderó adecuadamente los detalles inespecíficos a través de los dichos de los docentes de la niña.

10.- En definitiva, por lo que se viene diciendo, el fallo en crisis ha sido la derivación razonada del análisis conglobado de toda la prueba rendida en el debate, lo que permitió que los jueces fundadamente hayan dado recibo a la teoría del caso fiscal, desterrando, también en forma profusa y atinada, las alegaciones defensistas.

Es cierto, tal como se han encargado de puntualizar los jueces, que en injustos de esta índole nos hallamos, en general, con que la única prueba directa de cargo es la declaración de la víctima.

Ello no impide, tal como lo destacó el Juez Rolón, que, verificada su credibilidad, no sea suficiente para denostar el estado de inocencia del imputado.

De la segunda apreciación de la prueba que debe realizar este Cuerpo, a fin de verificar si la sentencia impugnada resulta la derivación razonada del derecho vigente y de la valoración conjunta y armónica de toda la producida que tenga relevancia para el caso, a no otra conclusión se puede arribar que no sea equivalente a la que motivaron los colegas del Colegio de Jueces Penales.

Pródiga en detalles que permiten afirmar la credibilidad del relato ha sido la declaración de M. L., en ocasión de recibírsele testimonio especial a través de la Cámara de Gesell, acompañada e interrogada por la lic. en Psicología D., del Cuerpo Médico Forense, quien no solo afirmó la verosimilitud del relato, sino que descartó la posibilidad de fabulación y de co construcción de lo narrado.

Aún antes de acudir a la opinión experta, de solo escuchar la declaración de la niña, se puede apreciar, tal como ha detectado el a quo, que acudiendo a las herramientas que nos brinda el Análisis de Contenido a través de Criterios (CBCA), es posible afirmar que su relato cumple con muchos de los criterios aptos para darle sentido a su narración, por caso, su producción no estructurada, la inmensa cantidad de detalles, algunos superfluos (criterio C-10), detalles característicos y progresión del abuso, entre otros muchos más.

A la sazón, como dije, viene siendo dotado de credibilidad por la opinión forense pero, por sobre todo, dan cuenta del momento de la develación su madre y su tía, quienes aportan los mismos detalles que la afectada, corroboran el momento en que la niña decide contar lo que le pasaba y dando validez probatoria, dato no menor, a la existencia de una filmación y seis fotografias en la que se registra una de las intrusiones sexuales ilegítimas.

11.- En resumen, los Jueces del juicio, teniendo como foco de atención las premisas fácticas ofrecidas en la teoría del caso fiscal, han dado crédito a las mismas ponderando adecuadamente (y por unanimidad) las pruebas rendidas, no logrando conmover un ápice aquella tarea los intentos de la defensa cuya impugnación ha de ser rechazada en un todo.

Concretamente, intentó el Sr. Defensor afectar la credibilidad de la niña a partir de no haber surgido, de la pericia de ADN, ningún perfil genético de su pupilo en las muestras extraídas; contra ello, ya se ha explicado hasta el cansancio las razones por las cuales la

veracidad del relato de M. L. se encuentra acreditado y, respecto al agravio, ha dicho la niña que en algunas oportunidades en que la accedió Q. uso preservativo, que la obligaba a asearse y que, otras veces, "terminaba" afuera: el argumento del defensor es inocuo para los fines que pretende.

De otra parte, la falta de indicación precisa de la niña sobre las acciones libidinosas emprendidas apuntadas por el defensor, que incluso tendrían repercusión sobre la calificación jurídica aplicable, se encuentran a mi criterio expresamente detallas con el lenguaje propio de la menor al referirse a "relaciones sexuales", que "por suerte no quedó embarazada", utilización de preservativo etc., lo que a las claras denota acceso, más allá de no haber usado el término penetración.

12.- Por último, se agravia la defensa de la mensuración de la pena, no efectuando una crítica razonada de la ponderación hecha por el Tribunal, más allá de alegar que aplicar una pena de doce años es "matar a una persona" y que 'flas pruebas no están para darle una condena".

A pesar de ello, merecedor el condenado de una amplia revisión de la sentencia en su contra, es necesario decir que la sanción impuesta aparece como justa, habiéndose considerado la modalidad del hecho, su gravedad, la situación de vulnerabilidad de la niña respecto a su agresor.

A la sazón, descartaron adecuadamente las agravantes que implicaban una doble valoración y, a pesar de la queja del defensor, tuvieron en cuenta, como atenuante la falta de antecedentes condenatorios del incuso.

Por todo ello, voto en el sentido de confirmar íntegramente la sentencia, tanto respecto a la materialidad de los hechos, la autoría material y responsable en cabeza de Q., así como la calificación jurídica y la sanción de prisión impuesta.

13.- En cuanto a las costas y honorarios a que deberá hacerse cargo el condenado, adhiero a la estimación del colega que votara en primer término.

En mérito a los votos que anteceden y lo dispuesto por los arts. 25, 27, 329 y 330 del CPP, la Excma. Cámara en lo Penal de la Ciudad de Esquel, por unanimidad;

FALLA:

I) No hacer lugar a la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa del imputado J. R. Q. contra la sentencia registrada bajo el nro. 2055/19.

II) Confirmar la sentencia mediante la cual se condena a J. R. Q., cuyas circunstancias personales ya se encuentran consignadas, a la pena de doce años (12) de prisión de efectivo cumplimiento, más la accesorias legales como autor del delito de Abuso Sexual con Acceso carnal agravado por tratarse la víctima de una menor de 18 años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente y por ser el imputado encargado de la guarda en la modalidad de delito continuado, en relación a los hechos cometidos entre el año 2012 y el 2 de marzo de 2018, en el interior de la vivienda del grupo familiar ubicada en el paraje C. R.

de Lago Puelo, provincia del Chubut, en perjuicio de M. L. A.. (Arts. 45, 1 19 primer, tercer y cuarto párrafo, incisos "b" y "f' del Código Penal y 304, 331 y 332 del CPP)

III) Regular los honorarios del Dr. R. G. G. en veinte (20) Jus por su labor en esta instancia. (arts. 1, 5, inc. b, c, d, y f, 36, 44, 45, 49, 50 y ccdtes. Del la ley XIII Nro. 4.)

IV) En virtud de la pena impuesta, oportunamente, remítanse las presentes actuaciones al STJ de conformidad al procedimiento de Consulta dispuesto en el art. 377 del CPP.

V) El Dr. Alejandro Defranco, Juez de Cámara de otra Jurisdicción, remitió su voto por correo electrónico y fue incorporado al texto de la presente.

VI) REGÍSTRESE, notifíquese digitalmente a las partes y por cédula al imputado (art. 331, párr. 5, CPP).

HERNAN DAL VERME
Juez de Cámara

OFICINA JUDICIAL PENAL
Registrada bajo el Nº 644
del AÑO 2020
Conste.-

Darío Martín Zalazar
Jefe de Departamento
Unidad de Atención y Trámite
Oficina Judicial Penal Esquel

Oficina Esquel